



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CIUDAD UNIVERSITARIA

**EL JURADO POPULAR Y LA EXTRADICION
COMO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN
MATERIA PENAL**

TESIS PROFESIONAL.

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

MA. GUADALUPE CAMACHO SANCHEZ



1985



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

Introducción	I
--------------------	---

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS

A. Jurado popular

1) Grecia	1
2) Roma	6
3) Alemania	9
4) Inglaterra	10
5) Francia	17
6) España	21
a) Constitución de Cádiz 1812	21
7) México	
a) Epoca independiente	26
b) Epoca actual	40

B. Extradición

1) Tratados y Convenciones Internacionales	41
2) Origen o procedencia de la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional de 1954	48

CAPITULO 11

PROCEDIMIENTO DEL JURADO POPULAR

Pág.

A) Consideración general	
B) Fuero Común:	
a) Jurado popular común	56
1) Composición	57
2) Procedimiento	59
b) Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados del Distrito Fede - ral	65
1) Composición	66
2) Procedimiento	69
C) Fuero Federal:	
a) Jurado popular federal	72
1) Composición	73
2) Procedimiento	75
b) Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados de la Federación	76
1) Composición	76
2) Procedimiento	76
D) Jurisprudencia	77

CAPITULO 111

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

A. Consideraciones generales	83
------------------------------------	----

	Pág.
B. Extradición externa	86
C. Extradición interna	91
D. Jurisprudencia	98

CAPITULO IV

ASPECTOS LEGALES

A. Constitución Política de los Estados Unidos Me - xicanos	101
B. Código de Procedimientos Penales	104
C. Ley de Extradición Internacional	105
D. Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Cons - titución General de los Estados Unidos Mexica - nos	106
E. Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y - Empleados de la Federación, del Distrito Fede - ral y de los Altos Funcionarios de los Estados ..	107
F. Código Penal para el Distrito Federal	108
CONCLUSIONES	111
BIBLIOGRAFIA	114

INTRODUCCION

El ambiente materialista del que nos hemos de -
jado rodear, siembra el descontento entre los individuos,
y les sacude violentamente, terminando por arrastrarlos,
cuando se carece de un criterio sólidamente formado, a -
la fosa común donde se acumulan los espíritus de otros -
muchos pensamientos desviados del camino de respeto al -
conciudadano y al país en general, producto de los inte -
reses creados y de las pasiones que por naturaleza posee
el ser humano.

La República mexicana, así como en todos los -
países del orbe ha venido sufriendo constantemente del -
problema de la delincuencia, deficiencia por parte de -
sus gobernantes de crear conciencia y criterios positi -
vos, dentro de todos los estratos sociales; carencia ne -
ta de programas enfocados al mejoramiento social, cultu -
ral, deportivo, etc.

Todos los días se advierte la creciente cantidad
de atropellos y violaciones que se cometen a las leyes -
de la sociedad, y en particular a la integridad personal.

El caso más patético, es el grave saqueo de que
es objeto la Nación, por parte de funcionarios y emplea -
dos que laboran en el sistema gubernamental, dejando mu -
cho que desear en el desempeño de sus funciones. Propi -
ciando que éstos no tengan el menor escrúpulo para enri -
quecerse a costa del esfuerzo y trabajo de sus conciuda -
danos.

Percatándonos por consiguiente, que tales indi -
viduos, haciendo gala de su ínfimo valor ético, preten -

II

den substraerse a la acción de la justicia.

Por ello, es que el tema aquí tratado y que considero de suma importancia, hace pensar a qué grado tan alto puede aplicarse al individuo las normas jurídicas como medio instrumental, sin importar su condición social, posición política u económica.

A tal efecto he dividido el desarrollo del presente trabajo en cuatro capítulos:

Primero.- Comprenderá la fase histórica del jurado popular en los diferentes países, en donde existieron algunas figuras jurídicas que tienen cierta semejanza y en algunos casos en donde se le denominó bajo dicho título, hasta su arribo a nuestro país y la forma en que fué adoptado en nuestra legislación. Asimismo, se mencionan los tratados celebrados por México con otras naciones, y el origen de la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo.- En este punto se dará un amplio panorama, acerca de la figura jurídica del jurado popular, como forma de coadyuvar en la administración de justicia, así como la integración, composición y aplicación, de su procedimiento dentro de los lineamientos que marca nuestra Carta Magna, para atribuirlo tanto al fuero Federal y al Común, conforme a su jurisdicción.

Tercero.- Se hace mención de las distintas formas de extradición que se suelen presentar, y en particular el procedimiento que se deberá de aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición según se refiera al Estado que la pida o aquel de quien se solicita.

III

Cuarto.- Sobre este último punto, se hace un análisis, de las relaciones que guardan ambos procedimientos con respecto a los distintos ordenamientos legales que se vinculan a éstos.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS

A. Jurado popular

- 1) Grecia
- 2) Roma
- 3) Germania
- 4) Inglaterra
- 5) Francia
- 6) España
 - a) Constitución de Cádiz 1812
- 7) México
 - a) Epoca independiente
 - b) Epoca actual

B. Extradición

- 1) Tratados y Convenciones Internacionales
- 2) Origen o procedencia de la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional de 1954.

ANTECEDENTES HISTORICOS

A. JURADO POPULAR

1) GRECIA

El origen del jurado popular como el de todas las instituciones está envuelto en la obscuridad. Se reconoce sin embargo un germen en el espíritu del tribunal de los Helíastas que no tiene en sí gran comparación con el jurado que conocemos actualmente; lo único común que podemos encontrar en ambos sistemas es su carácter popular.

En la república de Atenas había cuatro tribunales de justicia los cuales tenían diferentes atribuciones:

a).- El Areópago.- Compuesto de magistrados vitales; personas recomendables por su nacimiento, por las dignidades que habían obtenido, y por su instrucción y probidad, y sin responsabilidad para ellos, este tribunal conocía de los crímenes que merecían pena capital; los de incendio, envenenamiento y muerte premeditada; funcionaba al aire libre, formándole barrera el pueblo que presenciaba el juicio, éste era efectuado generalmente de noche para evitar que el acusado llegara a impresionar al tribunal con sus manifestaciones de aflicción; el cual era sentado en la silla llamada de la ofensa y al acusador en la de la inocencia. Luego de ser prestado el juramento con ceremonias imponentes, el acusador procedía a interrogar al reo, quien después contestaba en su defensa y a continuación se pasaba a dictaminar sobre el caso, siendo depositados los votos

en las urnas de la muerte o la misericordia, según el sentido de la sentencia.

b).- El Arcontado.- Siendo formado este tribunal por nueve miembros llamados Arcontes, tenía una competencia reducida, pues conocía de los delitos de poca importancia: su misión principal era la de cumplimentar los fallos de otros tribunales, ya que era ejecutor de sentencias.

c).- El Descarteres.- Se componía de diez salas de justicia, llamadas asimismo tribunales de sangre, porque conocían de los homicidios: cuatro de sus salas eran más importantes que las otras ya que les tocaba conocer de cuatro especies de homicidio: involuntarios, los cometidos con justicia, los cometidos por autores desconocidos y causados por cosas inanimadas, de éstas conocía el tribunal llamado Fritáneo y por último, los cremitados.

d).- El Tribunal de los Helíastas o Gran Jurado Nacional.- Resolvía de los crímenes contra el Estado y la religión y se componía por lo menos de quinientos jueces, alcanzando a veces hasta mil quinientos, pues en casos de suma gravedad se aumentaba el número: había un cuerpo forzado por diez oradores públicos, designados anualmente por el pueblo y se encargaban de ejercer la acción penal ante éste tribunal en representación de la sociedad, pero en caso de que el hecho imputado solo hubiera ofendido y causado daño a un particular, éste o sus parientes ejercían dicha acción: al iniciar el juicio, el acusador tenía que otorgar juramento y caución ante un magistrado,

que fijaba la caución o desechaba la acción y el acusado depositaba una cantidad igual a la depositada por aquél para que en caso de que el acusador ganara el juicio recibiera la cantidad del reo, porque la caución otorgada por él había sido repartida como honorarios entre los jueces. La celebración del juicio era en un día señalado entre los treinta siguientes a la presentación de la demanda, citándose previamente a los jueces que debían integrar el Tribunal, en cuyo intervalo el acusado rendía su declaración preparatoria y podía salir en libertad provisional siempre que tres ciudadanos fueran fiadores de que el reo se presentaría en el juicio; el día señalado se entregaba a cada jurado un bastón de cedro, símbolo del poder que el monarca compartía con ellos y se interrogaba al acusador si ya poseía todas las pruebas contra el acusado, porque si no, se posponía el juicio, pudiendo entrar en transacciones acusador y acusado. Instalado el tribunal, el presidente participaba en el conocimiento de la acusación, recibía las pruebas de cargo y de descargo de acusador y del acusado, declaración del inculcado, de testigos y alegatos de los abogados de las partes; la votación era en escrutinio secreto, una vez cerrados los debates o alegatos; si el acusado estaba en libertad y no se había presentado, era condenado y la ejecución de la sentencia era hecha por otro tribunal especial encargado de ello.

Respecto del Tribunal de los Helíastas o también llamado Gran Jurado Nacional Ateniense, Escriche refiere lo siguiente: En la república Ateniense se establecieron los juicios de la plaza, que se formaba con las asambleas

del pueblo; las cuales eran asimismo, formidables y numerosas. Dichas asambleas ejercían además funciones judiciales. Después de deliberar se dictaban los fallos emitidos por la multitud, sin implicar responsabilidad para ellos. Además no se preocuparon en lo más mínimo por pensar, que dicho veredicto pudiera ir en contra de la vida, la honra o la fortuna de sus ciudadanos.

Siendo el pueblo ateniense superticioso, voluble y desenfrenado, unas veces oprimido y otras opresor, era fácil presa de oradores ágiles que influían en el ánimo y forma de pensar de éste, para que dictaminaran según su conveniencia. Así vemos, por ejemplo que expulsó de su seno a Arístides porque algunas personas no toleraban la presencia de éste; condenaba injustamente a Foción, imponiéndole la pena de muerte a la edad de ocheta años, muerte que quiso posteriormente reparar, con una estatua y castigando a su acusador Agnónides; calificaba de irreligioso y hacia morir por ello envenenado a Sócrates, a pesar de que el pueblo griego lo tenía por el hombre más sabio y virtuoso de aquellos tiempos.

De tal forma que los ciudadanos que destacaban sobre los demás por sus riquezas, solían ser siempre la presa en que más se saciaba el pueblo ateniense. (1)

Sodi citando a Artaud afirma prácticamente lo mismo que Escriche ya que menciona que los debates entre

(1) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editora e Impresora Norbaja Californiana, Ensenada, B. C., 1974. pág. 1079.

particulares se transformaban en públicas acusaciones, todo hombre distinguido era pronto sospechoso de aspirar a la tiranía.

El derecho de acusar era concedido a todo ciudadano, secundaba las venganzas y sobre todo el que denunciaba a un conspirador era bien acogido, de aquí, pues, una fuente abundante de procesos. En fin, el pasar la vida entera en la plaza y en la calle, producía una continua necesidad de diversiones y pasatiempos, lo cual constituía una diversión como otra cualquiera, y todos los días el pueblo se reunía alrededor de la cuerda que marcaba el recinto de los jueces en la plaza de Helia. (2)

De lo anterior se puede apreciar que el sistema de enjuiciamiento a través de jurados, y siendo el pueblo de Grecia considerado un ejemplo por su cultura y la sabiduría de sus hombres; a pesar de esto no eran confiables sus decisiones, toda vez que tales, dependían de los sujetos que se congregaban en las plazas, a los cuales no se les exigía ningún requisito de moralidad, ni ilustración, fallando éstos sobre la culpabilidad e imponiendo la pena bajo la influencia de demagogos que excitaban sus pasiones, fallos que llegaron al extremo de cegar vidas útiles de algunos sabios que fueron objeto de dichos enjuiciamientos, y en algunos casos estos juicios populares se convirtieron en persecuciones políticas y se concluye, como lo hace el Licenciado Sodi:

(2) Sodi Demetrio. El Jurado en México. Estudios sobre el jurado popular, Imprenta de la Secretaría de Fomento, México, 1909, pág. 7 - 8.

"El Jurado fué una institución de carácter político batalladora y absorbente que no puede compararse con la institución popular moderna, que en nada se asimila a los jurados griegos." (3)

2) ROMA

El jurado se dió en Roma en la época de la república, en la cual conocían soberanamente los cónsules de las causas capitales; pero luego se prescribió la apelación al pueblo, y después se ordenó que ningún ciudadano romano pudiera ser condenado a muerte sino en los comicios por centurias, ni a pena pecuniaria y sólo en los comicios por tribus. (4)

En los comicios por centurias o por tribus el derecho de acusación no era todavía un derecho general perteneciente a todos los ciudadanos, ya que era ejercido únicamente por los Cónsules, los Pretores y los Tribunos, quedando a salvo el derecho a los ciudadanos de dirigirse a los Magistrados que convocaban y reunían dichos comicios para denunciarles los hechos.

Además de los Comicios, el Senado, cuando se trataba de actos que comprometían directamente al Estado, tam-

(3) Sodi Demetrio. Op. Cit., pág. 12

(4) Escriche Joaquín. Op. cit., pág. 1079.

bién ejercía jurisdicción criminal independientemente de ninguna ley fija, imponiendo la pena proporcionada al delito, siempre que aquella pena no fuese capital.

Las autoridades superiores en materia de jurisdicción son: los reyes, los comicios, primero por curias, luego por centurias, y también por tribus y el Senado.

En el período real se introdujo la costumbre de que las autoridades superiores, al presentarse un asunto criminal, o conocían de él, ya sea le juzgaban por sí mismos o simplemente lo delegaban la instrucción y el conocimiento del proceso a comisarios especialmente designados para aquella causa.

De esta manera, el rey delegaba el conocimiento a los patricios; los comicios lo otorgan unas veces al Senado y otras a los quaestores. El Senado lo concede a los Cónsules, a los Pretores y a los Gobernadores de las provincias. Las delegaciones de jurisdicción criminal, eran por lo común para una sola causa, y al concluir la causa la delegación terminaba también.

Habiéndose engrandecido el Estado, y siendo más frecuentes los delitos, y ante la dificultad de convocar a los comicios, y siguiendo en aumento los desórdenes, se fué haciendo más necesario, un procedimiento definitivo, y principalmente de tribunales fijos y permanentes para los negocios criminales, llamados cuestiones perpetuas (quaestiones perpetuae).

Quaestiones Perpetuae.— En cada tribunal presidía un pretor con un magistrado anual que se llamaba juez de la cuestión: ambos dirigían y preparaban el juicio: y

el examen del hecho estaba reservado a un consejo de jueces y jurados adjuntos.

El pretor nombraba cada año cuatrocientos cincuenta ciudadanos de conocida probidad para que ejerciesen en todos los tribunales las funciones de jurado ó jueces de hecho, y hacía inscribir sus nombres en un registro llamado album iudicum. El día del juicio, el juez de la cuestión, sacaba de una urna los nombres de los jueces en el número que ordenaba la ley, pudiendo ser recusados por el acusador y el acusado a cuantos tenían por sospechosos, hasta que quedaba el número indispensable para el juicio.

Una vez constituido el tribunal, el juez presentaba el asunto indicando a los jurados cuáles eran las pruebas aportadas por las partes, así como los datos recogidos para la averiguación del hecho y los documentos y testigos que debían ser examinados; el acusador, que podía ser todo ciudadano, el cual designaba al acusado, y la ley en virtud de la cual le acusaba, los hechos que le imputaba, prestando juramento de que su acusación no era calumniosa, contestaban los abogados del inculpaado y en seguida los jueces deliberaban entre sí daban su fallo a veces de viva voz y públicamente y en ocasiones, las más emitían sus votos en tablillas secretas que el pretor examinaba, dando a conocer por sentencia el parecer de la mayoría.

Escriche, hace notar dos circunstancias respecto de los juicios por jurados entre los romanos: primera, el pretor era quien elegía dichos jueces que fungían como -

jurados y segunda, que los tomaba del orden equestre o del senatorio, prefiriendo a los que poseían alguna magistratura, además de los requisitos de la edad y el censo que se exigían. (5)

De lo anterior, podemos llegar a la conclusión de que el procedimiento penal de los romanos, que siguió ante el Tribunal de las Quaestiones Ferretinae, aunque presenta ciertos puntos de semejanza con nuestro jurado popular moderno, no puede considerarse como antecedente inmediato y directo del mismo.

3) GERMANIA

Entre los antiguos germanos, la asamblea del pueblo, fué en donde decidían sus cuestiones capitales: éstas fueron presididas por el rey, príncipe o caucillo: en la sentencia, se hablaba de la pena que debería aplicarse y que se consideraba justa, la cual era aprobada por el pueblo o bien desaprobada; si ocurría lo primero, sacudían sus picas o jabalinas, o si se presentaba lo segundo se empleaba la señal de murmullo; en las juntas se hacía la designación de los príncipes o jefes que eran auxiliados cada uno, por cien consejeros a quienes la plebe nombraba: e impartían justicia en los acuares o alquerías. (6)

(5) Ibidem, pág. 1080

(6) Ibidem, pág. 1080

Esta práctica que se usaba y cuyos resultados se ignoran hasta la fecha, fué inspirada en la precipitación y solamente se practicó durante la infancia de estos pueblos guerreros por excelencia, les sirvió para castigar a los traidores, a los tráfugas y a los cobardes, a quienes se les aplicaba la pena de muerte.

Aquellas asambleas fueron grandes consejos de guerra, ya que su objeto consistía en mantener y rebustecer a todo trance la disciplina militar. Al esparcirse los germanos por Europa, formaron grandes estados y fué cuando se vieron obligados a reducir sus jueces a menor número, también cambiaron sus costumbres debido a la cultura y civilización que iban adquiriendo y a las relaciones que guardaron a su paso, y continuaron rigiéndose por las que tenían hasta el momento de ser conquistados. (7)

Así pues, de lo expuesto se advierte que entre los antiguos germanos no existieron antecedentes del jurado popular moderno, sino simplemente consejos de guerra en masa.

4) INGLATERRA

En Inglaterra fué en donde el jurado tuvo mayor aceptación y donde adquirió mayor fuerza, al grado de que dentro del reino alcanzó a convertirse en una garantía inviolable para el reo.

(7) Brünner, Heinrich. Historia del Derecho Germánico. Traducida y anotada por Alvarez López José Luis, Edit. Labor, Barcelona, 1936, pág. 20

El jurado Inglés alcanzó su máximo desarrollo en la Gran Constitución o Carta Magna que fué arrancada por los barones ingleses al rey Juan Sin Tierra en el año 1215, y siendo ratificada por éste y por sus seguidores, al respecto existieron algunas disposiciones como:

"Art. 22. ... Una vez cada año enviaremos a cada condado jueces que, con los caballeros de los mismos condados, celebrarán asambleas en la misma provincia...

"Art. 40. Ningún hombre libre será detenido, preso, despojado, privado de sus franquicias, ouesto fuera de la ley, desterrado, ni molestado en manera alguna, ni irenos contra él, ni enviaremos persona alguna que lo persiga, si no es en virtud de sentencia legal de sus pares y conforme a la ley del país.

"Art. 20...fija en doce el número de los jurados." (8)

A partir de entonces el juicio por jurados vino a ser en el reino una garantía inviolable para el reo y la institución se mantuvo y desarrolló gradualmente (aunque restringiéndose a los asuntos penales), la apreciación de esas pruebas por su sola convicción y sobre todo por consiguiente el reconocimiento de su inviolabilidad de criterio, incompatible con toda coacción, y soberano, para decidir las cuestiones de su competencia.

(8) Macedo, S. Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Editorial Cultura, México. 1931. pág. 32.

A partir de esta época, el jurado en Inglaterra ha sido una institución permanente, cuya organización y funcionamiento ha variado en el transcurso del tiempo.

En un principio los jurados decidían los casos en conformidad a su propio conocimiento de los hechos o de la tradición, sin otros testigos que ellos mismos. Incidentalmente ésto nos da la explicación de un punto interesante que es a saber: el que por qué se dictaba la sentencia en el mismo lugar de residencia del acusado y el jurado era elegido en la vecindad del lugar en que se había producido el hecho de que se tratara. La dificultad que se experimentaba en encontrar doce hombres con conocimiento de los hechos de una causa, y en situación de dictar un veredicto unánime, basado en este conocimiento personal, dió nacimiento a la costumbre de añadir legalmente a los jurados primeramente convocados, los individuos que personalmente estaban al corriente de los hechos en cuestión. Más tarde se separaron los jurados que no sabían nada de los hechos, de los que los conocían convirtiéndose los primeros en meros jueces de los testimonios y los segundos en testigos de la causa. El veredicto se dictaba por los primeros en vista de la deposición de los segundos, dejando la aplicación de la ley a la decisión del empleado que presidía el Tribunal quien dictaba sentencia en nombre del rey. (9)

(9) Sodi Demetrio, Op. Cit., pág. 17 - 18

Posteriormente, el jurado popular funcionó en la siguiente forma:

Jueces de Paz.- Lo eran en el país que nos ocupa, todos los ciudadanos que lo pretendían y reunían ciertas condiciones de riqueza. Su número excedía de quinientos en algunos condados. Prestado el indispensable juramento entraban en funciones y sus atribuciones eran tan amplias como heterogéneas. Aparte de las que no pertenecían al orden judicial, estaban facultados para exigir fianzas de buena conducta, de encarcelar bajo su responsabilidad a las personas que les eran sospechosas, de instruir los procesos verbales o sumarios, de administrar justicia en negocios de poca importancia, tanto civiles como criminales, ya cada juez por sí sólo, ya dos o más reunidos según la naturaleza del asunto. Las reglas de su competencia se encontraban esparcidas entre el inmenso arsenal de la legislación inglesa. Incluso ejercían también muchas funciones administrativas y de policía.

Al cometerse un delito, el ofendido ocurría por sí o por conducto de su attorney o procurador ante el juez de paz, el cual ordenaba la aprehensión y presentación del presunto responsable, le tomaba su declaración y la de los testigos de ambas partes, levantando al efecto, la sumaria. Esta era enviada junto con los pagarés de cuarenta libras esterlinas que para asegurar su presencia extendían los testigos y el querellante al tribunal en que se vería el asunto. Mientras se celebraba la sesión de la Corte de Assises o de sesiones trimestrales, el procurador del ofendido preparaba su acusación.

Son dos las especies de jurados que existen en Inglaterra: el Gran Jury (jurado mayor) y el Petty Jury (jurado menor): el primero se encarga de declarar si hay o no motivos para proceder criminalmente y el segundo hace la calificación del hecho que se le imputa al acusado, de tal modo que al primero se le da el nombre de jurado de acusación, y al segundo jurado de calificación.

El Gran Jurado o Jurado de Acusación.- No señalaba las condiciones que habían de reunir sus miembros, se acostumbraba que fueran elegidos entre las personas más respetables y distinguidas de los condaos. Tal elección correspondía al sheriff, alto empleado de nombramiento real. El número de miembros que integraba este jurado y que no eran recusables, no podía exceder de veintitrés ni bajar de doce, caso en el que debía haber unanimidad en el veredicto, pues con menos de doce votos no era válida ninguna resolución.

El jurado en cuestión, era convocado por la Corte de Assises o de sesiones trimestrales y se reunía al verificarse la apertura de ésta, ante la que se otorgaba juramento de que su fallo sería ategado a la verdad e imparcial. Interrogado el acusado y contestando que litigaría como culpable - caso frecuente por tener la seguridad de lograr la conmutación de la pena por el rey - se examinaba a los testigos que abonaban su conducta, si los presentaba y luego de un corto debate, los jurados pronunciaban sentencia. Si contestaba que litigaría como inocente, se pasaba a examinar el acta de acusación y

a los peritos y testigos de los hechos; luego de un - - corto debate, el jurado declaraba si la acusación era - fundada (true bill) o si era inadmisibile (no bill). En el primer caso, se le notificaba su consignación ante - el pequeño jurado y se le daban a conocer pormenorizada- mente las pruebas aducidas por el acusador, para su de- fensa, en el segundo, se le ponía inmediatamente en li- bertad.

El Pequeño Jurado o Jurado de Calificación.- Anual- mente se formaba una lista por cada distrito, en la cual aparecían los nombres de las personas que cumplían, entre otros, con los requisitos de tener una renta rústica de diez libras esterlinas, el arrendamiento de una finca de doble rendimiento, el estar inscrito para pagar el impues- to de pobres y el vivir en una casa que tuviera quince - ventanas. Estas listas y las de la provincia iban a ma- nos del sheriff quien elegía de cuarenta y ocho a seten- ta y dos ciudadanos que habían de componer el pequeño ju- rado durante las sesiones del año. Doce de estos miem- bros debían, según la ley, sacarse de la lista de sesión por sorteo, pero de costumbre eran elegidos por el escri- bano. Esto se hace con el fin de que no se agoten las - recusaciones, los doce individuos considerados como in- dispensables para juzgar las causas, deben cumplir - - siempre con su cometido, después se sortean y escogen el número de individuos señalados, y si ninguna de las par- tes los recusa, se presta juramento.

El abogado de la parte querellante pasa a efectuar - una suscinta y clara exposición de los hechos, le está -

prohibido hacer alguna inventiva en contra del acusado, - presenta enseguida a los testigos de cargo, que pasan a ser interrogados por el abogado de la parte acusada, con el objeto de hacerlos incurrir en contradicciones y poder de este modo debilitar su propio testimonio. (10)

Al final de cada disposición el acusado puede dirigirse al testigo todas las preguntas que quiera hacerle, el abogado del reo presenta enseguida a los testigos de descargo, terminando el examen y contraexamen no pueden los abogados sacar ninguna consecuencia ni en pro ni en contra del acusado, pues los jurados quedan abandonados en este punto a su sagacidad natural y a la impresión recibida por las distintas declaraciones; a continuación el juez, hace un resumen de la causa a los jurados, y les lee las notas que ha tomado durante el desarrollo del debate.

Terminado el resumen, los jurados se reunían ordinariamente en la misma sala agrupándose alrededor del Presidente, o en sala aparte si el caso les ofrecía dificultad y apreciando las pruebas con sujeción a las reglas establecidas por la ley dictaban su veredicto, resolviendo con él todas las cuestiones de la acusación.

Tanto este veredicto como el del Gran Jurado habían de estar dictados por la concurrencia de doce votos, que en el Pequeño Jurado era la unanimidad; de suerte que hasta que no se conseguía esta completa uniformidad de pareceres, los jurados, habían de permanecer encerrados

(10) Nouse B. William, Nouse E. Allan, M. D. So you want to be a lawyer, Perencal Library Arper and Row, -- Publishers. New York. pág. 54. 1969.

sin comer, ni beber, sin fuego y hasta sin luz.

Si el veredicto parecía al Juez de derecho contrario a la evidencia, concedía la ley diversos recursos, según fuera absolutorio o condenatorio.

En el primer caso, se volvía a ver la causa por el mismo jurado, que si insistía en la absolución y se sospechaba que obraba de mala fé, era sometido a un proceso y pasaba la causa a otro jurado. En caso de condena, el juez consultaba el asunto con sus compañeros de magistratura y si éstos consideraban injusto el veredicto proponían al Rey el perdón, para la persona que era considerada como reo.

Sin desconocer que Inglaterra ha logrado una gran cultura, y preparación en la formación de sus ciudadanos y teniendo como antecedente, que fué en este país en donde alcanzó mayor fuerza el jurado popular, ha dado incontables resultados de injusticia a pesar de que los individuos encargados de impartirla sean respetables, no obstante, carecen del conocimiento del derecho, motivo por el cual no dejan de estar excentos de sus pasiones como seres humanos, y por lo tanto provocan decisiones injustas.

5) FRANCIA

En Francia el juicio por jurados se conoció debido a la traducción de las obras de los publicistas ingleses, quienes expusieron en ellas algunos de los principios básicos de ese organismo en Inglaterra.

En un principio se adoptaron tanto los jurados de acusación y calificación establecidos en Inglaterra, pero en el Código de Instrucción de 1808 suprimió los jurados de acusación, delegando a los tribunales reales el poder de que aquellos habían estado revestidos.

Por ley de 16 de septiembre de 1791 la Asamblea Constituyente, entre otras modificaciones, instituyó un Tribunal de casación para todo el reino y un Tribunal del Crimen para cada departamento que fuese asistido por un jurado.

Si en 1791 se aceptó el principio del Jurado, dos años después, en 1793, la Convención Nacional, que redactó la Constitución de ese año, incluyó en ésta el artículo 96 que se refería al procedimiento criminal y en el que se preceptuaba: que en casos criminales ningún ciudadano puede ser sometido a juicio sino en virtud de querrela, fundada por un jurado, o por el cuerpo Legislativo. Los acusados tendrán abogados escogidos por ellos mismos, o nombrados oficialmente; los procedimientos serán públicos, un jurado decidirá sobre el estado de los hechos y sobre la intención, la pena será ejecutada por una autoridad criminal.

A partir de esa fecha, el jurado sufrió varias modificaciones en su funcionamiento "... por las leyes de 3 brumario y 22 de nivoso del año 4, de 12 a 13 de germinal y 19 de fructidor del año 5, de 8 de frimario del año 6, de 5 y 6 de germinal y 22 de brumario del año 8, de 27 y 18 de pluvioso del año 9, de 23 de floreal del año 10, de 16 de frimario del año 14, de 16 de septiembre de 1807

por el Código de Instrucción Criminal de 1808, por las -
Leyes y Decretos de 20 de abril y 6 de julio de 1810, de
25 de diciembre de 1813, 5 de febrero de 1817, 29 de ju-
nio de 1820, 24 de mayo de 1821, 2 de mayo de 1827, 2 y
30 de julio de 1828, 8 de octubre, 29 de noviembre y 10
de diciembre de 1830, 4 de marzo, 8 y 19 de abril de -
1831, 28 de abril de 1832, 24 de mayo de 1834, 9 de sep-
tiembre de 1835, 13 de mayo de 1836, 23 de febrero y 10.
de abril de 1837, 7 de agosto de 1848, 4 de junio de -
1852, 21 de noviembre de 1872 y las Leyes de 1883 y -
1901." (11)

Años después se estableció la Cour d'Assises, que -
estaba formada por un presidente y dos asesores, los -
que en unión del jurado constituían la jurisdicción com-
pleta que conocía de los delitos graves. Además, había
en cada Departamento una Cour d'Assises que tenía su re-
sidencia en la Capital del Departamento o en la Cour de
Apelación. La Corte de Assises que celebraba sesiones -
cada tres meses, conocía juntamente con el jurado de to-
dos los delitos de imprenta y de los crímenes, por acu-
sación que ante ella hacía el Procurador General.

Las listas preliminares las formaba una junta cons-
tituida por el Juez de Paz en cada Departamento asistido
del Alcalde de la Comuna, de las que era seleccionados -
los ciudadanos para otra lista, que era enviada al pre-
sidente de las Cortes de Tribunales encargados de Assises,

(11) Escriche Joaquín, Op. Cit., pág. 1095

para formar la lista anual definitiva.

Para cada caso, se formaba una lista de servicio de treinta y seis ciudadanos que se daban a conocer al inculpado la víspera del juicio. El día señalado para que se verificará éste, se sorteaban los que habían de formar el jurado en número de doce y previa recusación que las partes pudieran hacer de los que iban siendo sacados de la urna, donde estaban sus nombres.

Instalado el jurado, el presidente les tomaba la protesta, se pasaba a examinar todas las pruebas aportadas al proceso, luego a los debates y por último a la deliberación, para darse a conocer finalmente el veredicto. En éste se fallaba primero sobre el hecho principal a que se contraía la acusación, y luego sobre las circunstancias agravantes o atenuantes. Era necesaria una mayoría de siete votos cuando era adversa al acusado y si se dividía la votación, se consideraba votada la resolución más favorable al inculpado. Si éste era condenado y la Corte estimaba que los jurados fallaban de manera absurda, podía enviar a otro jurado la causa y si el reo era absuelto y pedía indemnización, la Corte la acordaba por concepto de perjuicios.

En resumen, se puede decir, que en Francia, debido a la influencia que ejerció la filosofía inglesa en la vida constitucional, de los estados modernos, se estableció el Jurado Popular en el año de 1791, y que a partir de ese año, dicha institución sufrió múltiples modificaciones. Por otra parte, es de hacerse notar que la mencionada institución en este país, si no se identificó

con su existencia en Inglaterra, cuando menos presentaba muchos puntos de semejanza en cuanto a su organización y funcionamiento.

6) ESPAÑA

En este país no existió hasta antes del siglo pasado institución alguna ni forma de administrar justicia que se parezca al jurado popular. Algunos pretenden justificar su origen, alegando en su favor alguna Ley del Fuero Juzgo, invocan los Fueros Municipales, y en vano hablan de la Sala de Alcaldes y del Tribunal de las Aguas de Valencia. (12)

a) CONSTITUCION DE CADIZ 1812

La comisión encargada por las Cortes, constituyentes de Cádiz de extender un proyecto de Constitución para la nación española en el año de 1811, fué la primera que en el discurso preliminar con el que presentó el fruto de su trabajo, dijo lo siguiente:

"Entre nosotros, la institución de que los españoles puedan terminar sus diferencias por jueces elegidos de entre sus iguales, en quienes no tengan que temer la perpetuidad de sus destinos, el espíritu del cuerpo de Tribunales Colegiados y en fin, el nombramiento del Gobierno, cuyo influjo no puede menos de alejar la confianza por la poderosa autoridad de que está investido, reconoce la imposibilidad de plantear por ahora el método -

(12) Amat y Furió Vicente, El Jurado, Impresora Domenech, Valencia, 1880, págs. 18 - 19.

conocido con el nombre de juicio de jurados. Este sistema que tantos bienes produce en Inglaterra, es poco conocido en España, su modo de enjuiciar es del todo diferente del que se usa entre nosotros; y hacer una revolución total en el punto más difícil, más trascendental y arriesgado de una legislación, no es obra que pueda emprenderse entre los apuros y agitaciones de una convulsión política. Ni el espíritu público, ni la opinión general de la nación pueden estar dispuestos en el día para recibir sin violencia una novedad tan substancial." (13)

Así fué como las Cortes aceptaron las ideas de su comisión y considerando también inoportuno llevar a cabo la reforma de la administración de justicia hasta el extremo de establecer inmediatamente el jurado, se previno el artículo 307 de la Constitución Española de 14 de marzo de 1812, que: si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene una distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conveniente.

Las Cortes del año 1820.- En estas Cortes, los juristas del Congreso, sostuvieron, la necesidad y urgencia de otorgar al pueblo español la institución del jurado, que decían: "... es baluarte de la inocencia y el terror del crimen y que es por sí sola bastante para ilustrar y dar moralidad a las naciones." (14)

(13) Sodi Demetrio, Op. Cit., pág. 26.

(14) Escriche Joaquín, Op. Cit., pág. 1101.

Antes de acceder a la admisión definitiva del jurado para todos los delitos, decidieron hacer un ensayo de esta especie de juicio, en los abusos de libertad de prensa y expidieron al efecto la Ley de 22 de octubre de 1820 y la adicional de 12 de febrero de 1822.

Entre tanto, se nombró una comisión para la formación de un proyecto de Código de Procedimientos Criminal en el cual se introdujo la institución del jurado.

Las Cortes de 1837.- En el artículo 20. de la Constitución de 1837, admitió el juicio de jurados exclusivamente para los delitos de imprenta y dilatándolo, hasta una época indefinida para toda clase de delitos al igual que en las Cortes de 1812.

La Constitución de 1869.- Al iniciarse la revolución de 1868, esta Constitución admitió la institución del jurado, al establecer en el artículo 93 que se estableciera para todos los delitos políticos y para los comunes que señalara la Ley, la cual habría de determinar las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado.

De lo anterior, por la Ley de 23 de junio de 1870 se concedió autorización al gobierno para plantear como Ley provisional sobre Organización del Poder Judicial que se mandó observar por decreto de 15 de septiembre del mismo año.

Posteriormente, se formó la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal publicada el 22 de diciembre de 1872, en la que se determinó la competencia del Tribunal y los trámites constitutivos del juicio oral y pú-

blico ante él mismo, así como los recursos de reforma de su veredicto, de revisión de la causa por nuevo jurado y de casación. (15)

Apenas transcurridos dos años desde el establecimiento de este Tribunal, por Decreto de 3 de enero de 1875 se acordó su suspensión.

Ley de 20 de abril de 1888. - En esta Ley se volvió a implantar el juicio por Jurados en España, quedando como sigue.

Se establecían dos secciones, una de derecho, formada por tres magistrados que se encargaban de aplicar la Ley, y otra de hecho, constituida por doce personas que debían llenar determinados requisitos de nacionalidad, vecindad, instrucción, etc., comprobados estos requisitos a juicio de las juntas que se encargaban de formar las listas, las cuales se enviaban a la Junta de Distrito integrada por el Juez Instructor del Partido Judicial respectivo, el maestro de educación primaria, el cura párroco y seis vecinos, para formar otras que a su vez eran revisadas por la audiencia de lo criminal para hacer las definitivas que se publicaban. (16)

El día señalado para el juicio, el jurado se integraba con doce personas que eran escogidas de entre las cuarenta y dos que habían sido insaculadas la víspera, y que no fueran objeto de recusación por las partes. Lue -

(15) Escriche Joaquín, Op. Cit., pág. 1102.

(16) Robles Pozo, D. José. Las Leyes y la Jurisprudencia vigentes del Enjuiciamiento Criminal, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1890, pág. 678.

go se pasaba a tomar el juramento a los jurados por parte del Presidente del Tribunal. El juramento lo efectuaban arrodillados, extendiendo la mano sobre un crucifijo y unos Evangelios; los que no tenían creencias se les permitía jurar en otra forma, pero siempre ante el Presidente de la Audiencia. (17)

Se comenzaba por leer las constancias procesales que se refiriesen al hecho o hechos imputados al acusado, siguiendo el interrogatorio y la presentación de las pruebas que exigía la Ley, para pasar enseguida a los alegatos de las partes y se oía al inculcado para que expusiera lo que quisiera.

Luego el Presidente hacía el resumen del proceso y entregaba a los jurados el cuestionario que había formulado. La deliberación de éstos era a puerta cerrada, dando su veredicto en alta voz y nominalmente. Si algún jurado se negaba a votar se le prevenía que lo hiciera y si insistía se le multaba y se le consideraba su voto a favor del acusado, quien podía ser sentenciado por mayoría.

En la audiencia de derecho se discutía la pena que le correspondía al reo, según la forma en que había sido contestado el interrogatorio por la sección de derecho, en caso de resultar culpable, pues de lo contrario debía ponerse en inmediata libertad. El veredicto podía ser devuelto al jurado para que lo reformara, modificara o confirmara en ciertos casos, mediante el recurso de revisión. Si en la tercera deliberación no resultaba veredicto por la misma causa, se remitía a un nuevo jurado.

Si se desechaba la petición de cualquiera de las partes para que volviera el veredicto al jurado, podía prepararse el recurso de casación. Años más tarde, se suspendió el Jurado en España.

De lo anterior, se advierte que el jurado popular, no tuvo el arraigo, como en el país que fué su cuna, como lo demuestra el hecho de que con posterioridad se acordará suspenderlo, para reimplantarse después, solamente para que años más tarde nuevamente se suspendiera.

7) MEXICO

a) EFOCA INDEPENDIENTE

Legislación anterior al año de 1857.- El eminente tratadista Juan A. Mateos en su obra titulada, Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1821 a 1857, nos dice que durante la sesión de 22 de septiembre de 1821, celebrada por la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano reunida en la Villa de Tacubaya, se propuso por primera vez en nuestro país la implantación del Jurado Popular como medio de administrar justicia respecto de los delitos de imprenta, habiéndose aprobado tal proposición en la sesión de 11 de diciembre del mismo año. El dictamen de referencia, se turno a una comisión para realizar algunas adiciones que se consideraron necesarias y cuando esto acontecía, la noche del 18 de marzo de 1822, fué proclamado Emperador de México Don Agustín de Iturbide y tanto los trabajos de la junta como los del Congreso Nacional, instalado el 24 de fe -

brero del año citado, en el que se trato algo relativo al jurado, quedaron interrumpidos.

En nuestro país, ni la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, ni las Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836, como las Bases de Organización Política de 12 de junio de 1843 y el Acta de Reforma de 21 de mayo de 1847, hacen referencia alguna al tribunal en cuestión. (18)

El Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857.- Los constituyentes en la sesión celebrada el día 26 de julio de 1856, aprobaron el artículo 14 del proyecto de Constitución que fué el 7o. de la Carta Fundamental de 1857 en esta forma establece: "... Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la Ley y designe la pena." (19)

En la sesión de 18 de agosto de 1856, celebrada en el seno de este Congreso, la Comisión encargada de la elaboración de la Constitución presentó para su discusión la quinta parte del artículo 24 del proyecto en estos términos: "En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías... 5a.- Que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados del Estado y Distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este distrito deberá estar precisamente determinado por la Ley." (20)

(18) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Forrúa, México, 1981, - pág. 615.

(19) Zarco Francisco, Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857, El Colegio de México, México, 1857, pág. 319.

(20) Zarco Francisco, Op. Cit., pág. 495.

El señor Langlois para fundar el artículo, dió lectura a un discurso, concluyendo que no solamente debería de aprobarse en los términos expuestos, sino que se hiciera extensiva su aplicación a los asuntos civiles, siempre que lo pidiese uno de los contendientes. Hablaron en pro del artículo citado, durante la sesión de 19 de agosto del mismo año, los señores Mata, Ampudia, García Granados, Gamboa y Aranda y en contra, los señores Vallarta, Arizcorreta y Garza Melo, resultando que el juicio por jurados, como garantía individual para conocer de todos los delitos, fué aprobado por 42 votos contra 40.

Decreto de 15 de junio de 1869.- Con motivo de la guerra de tres años o de reforma y la que sostuvo la nación para expulsar de su territorio a la injustificable intervención extranjera y destruir después el llamado Gobierno Imperial, que terminó en el cerro de las Campanas con un acto de justicia nacional, nada pudo adelantar nuestra legislación; pero cuando el Gobierno Supremo volvió a ocupar la Capital de la República y la Constitución de 1857 tornó también a ser la Ley Fundamental del país. Poco tiempo después se dió el 15 de junio de 1869 la Ley de Jurados, expedida por el Sr. Presidente Benito Juárez y su Ministro de Justicia, el gran jurisconsulto, Lic. Ignacio Mariscal. (21)

(21) Rodríguez Ricardo, Leyes del Procedimiento Penal, Tipografía de la Vda. de F. Díaz de León, México, 1911 pág. 14

Dicha Ley disponía que los jurados conocerían de todos los delitos que hasta entonces habían fallado los jueces de lo criminal; se establecieron tres promotoras fiscales, como parte acusadora; los jueces instruían el juicio, dejando de ser reservada la instrucción a partir del auto de formal prisión; si el veredicto era condenatorio y el juez en su sentencia había declarado la pena, la sala correspondiente revisaba los procedimientos del juez, ya sea confirmando o alterando su sentencia, sin modificar la declaración del jurado que era irrevocable.

La sentencia de segunda instancia causaba siempre ejecutoria; se enumeraban los motivos de nulidad de un juicio por jurados de los que conocía la sala. Cada proceso era examinado por el jurado compuesto de once personas que figuraban como miembros del tribunal popular y dos como supernumerarios, entre los que no se incluía al taur, ebrio consuetudinario, extranjero, menor de 25 años, empleado o funcionario público en ejercicio y el que por sus ocupaciones no podía disponer del tiempo necesario para concurrir.

Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880.- Siendo Presidente de la República el General Porfirio Díaz, se expidió en México, el primer código de Procedimientos Penales. (22)

En este Código se estableció que, el Jurado conocería de los delitos cuya pena excediera de dos años de prisión, sin tomarse en consideración, las circunstancias a-

tenuantes o agravantes que pudieran alterar la pena y aún cuando a éstas se tuvieran que agregar algunas como accesorias. (23)

Quando existían circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, éstas se podían proponer en un artículo previo al juicio popular y se apelaba en ambos efectos la sentencia que recayese; se podían rendir toda clase de pruebas y cuando el reo se negaba a concurrir a la audiencia el juez podía hacerlo conducir por la fuerza, si estimaba necesaria su presencia; no existía resumen y si el Ministerio Público retiraba la totalidad de las conclusiones formuladas, las preguntas del interrogatorio se realizaban con arreglo a las conclusiones producidas al final de la instrucción.

El jurado se integraba por once personas inexcusables; cuando sus decisiones sobre la culpabilidad del acusado emanaban de ocho o más de sus miembros; se aumentaron los requisitos para fungir como jurado, tales como tener un ingreso mínimo de \$1.00 diario, no haber sido condenado en juicio por delito no político, un año por lo menos de residencia, no ser miembro o empleado del poder judicial, ni funcionario o militar en servicio activo, no ser ciego, sordo ni mudo; se permitieron las excusas para desempeñar el cargo a ciertas personas y se determinaron los impedimentos.

Decreto de 15 de mayo de 1883.- El artículo 7o. de la Constitución de 1857, que estableció el jurado popular para juzgar de los delitos cometidos por medio de la imprenta, a propuesta de varios senadores, fué reformado por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, con una votación nominal de 44 votos contra 3, durante la sesión del día 28 de noviembre de 1882.

Uno de los principales argumentos que se expusieron para apoyarla, consistió en que lo dispuesto por el precepto citado, iba en contra del artículo 13 de la Carta Fundamental señalada, que prohibía terminantemente los tribunales especiales y las Leyes Privativas.

La reforma mencionada, se dió a conocer por Decreto de 15 de mayo de 1883 en los siguientes términos: "Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley, etc. ... Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal." (24)

De esta manera, el conocimiento de los delitos cometidos por medio de la imprenta dejó de ser competencia del jurado popular.

Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal de 24 de junio de 1891.- Transcurridos once años después de promulgado el Código de Procedimientos Penales

(24) Dublan y Lozano, Legislación Mexicana, Tomo XVI, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublan y Cía. 1891, - pág. 501.

de 1880, se observaron en la práctica algunos inconvenientes graves que reclamaban una reforma inmediata; pero en donde era más imperiosa esta necesidad, fué en los preceptos relativos al juicio por jurados, ya que la organización de este Tribunal no prestaba las suficientes garantías de acierto para efectuar la función social que conforme a su institución está reservada; por consiguiente y con motivo de algunos veredictos escandalosos que llamaron la atención pública, el Congreso de la Unión autorizó, el 3 de junio de 1891, al Ejecutivo de la Unión para reformar el Código de Procedimientos Penales en la parte que se relacionaba con el jurado. Al efecto se nombro por el Gobierno una comisión compuesta de los señores Lics. Rafael Rebollar, P. G. Fuente y F. Miranda, se procedió al estudio de las innovaciones que, aprobadas por el Sr. Presidente de la República y el Sr. Ministro de Justicia fueron elevadas al rango de preceptos, el 24 de junio de 1891, bajo el nombre de Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal. (25)

De acuerdo con esta ley, el jurado conocía de los delitos cuya pena excediera de dos años de prisión y se componía de nueve individuos mayores de 21 años, mexicanos, o extranjeros con tres años de residencia en el país, en pleno goce de sus derechos civiles, que supieran leer y escribir el español, profesional con título legal e ingresos de \$100.00 mensuales o si vivían a expensas de otro, que éste tuviera \$3,000.00 anuales de sueldo o uti-

(25) Rodríguez Ricardo, Op. Cit., pág. 17

lidad, residir en la ciudad de México, no haber sido condenado por delito político, no ser ciego, sordo o mudo.

El cargo de jurado era incompatible con el de funcionario, empleado judicial o administrativo, militar en servicio activo o miembro del cuerpo consular. Se establecieron impedimentos para ser jurado, admitiéndose también excusas para ciertas personas; el auto que declaraba cerrada la instrucción, era apelable en el efecto devolutivo.

Las excepciones extintivas de la responsabilidad penal, se discutían antes de formular conclusiones, previamente al juicio popular; el fallo del juez era apelable en ambos efectos si la excepción se declaraba improcedente cuando transcurrido el término, el procesado o su defensor no formulaban conclusiones, el juez de oficio declaraba que las formuladas eran de culpabilidad y señalaba día para la vista de la causa; el auto que hacía tal declaración era apelable en el efecto devolutivo.

La insaculación y sorteo de los jurados se realizaba la víspera del juicio y era pública, pudiendo ser recusados hasta seis por cada parte; el juez podía ordenar que el procesado fuera conducido por la fuerza a la audiencia cuando se resistiera; se castigaban a los jurados, testigos o peritos faltistas con las penas establecidas al efecto por el Código Penal. (26)

El proceso se desarrollaba leyendo las constancias procesales, exponiendo las partes oralmente sus conclusiones y terminaba la audiencia con el veredicto del jurado; posteriormente se abría la audiencia de derecho en la que alegaban las partes y el juez dictaba sentencia.

El citado veredicto era irrevocable siempre que emanara del voto de ocho o más jurados; cuando emanaba de siete o menos votos y el juez estimaba que era evidentemente contrario a las constancias procesales o a la prueba rendida, daba por concluida la audiencia y se mandaba a la la. sala; resuelto por mayoría de votos que era la encargada de volver a ver la causa en otro jurado.

La policía de la audiencia estaba a cargo del juez y en ciertos casos, del Agente del Ministerio Público o el jefe de la fuerza pública. El Ministerio Público, el acusado y su defensor y la parte civil podían apelar en todos los casos que la ley lo permitiera, de la sentencia definitiva absolutoria o condenatoria que pronunciaba el juez; existían también los recursos de denegada apelación, casación y revocación o reposición.

Los Magistrados Jueces y Secretarios eran recusables únicamente con causa; Los Magistrados de la Sala de Casación no eran recusables. Todos estos funcionarios tenían la obligación de excusarse en los casos establecidos por la ley.

Esta ley deroga todos los artículos del Código de Procedimientos Penales de 1880 que se referían a los delitos de la competencia del jurado y como se ve le restringió facultades, aumentando las atribuciones de los jueces de lo criminal al presidir los debates.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 6 de Julio de 1894.- En este Código que comenzó a regir el 15 de septiembre de 1894, -

todo lo relativo a la organización, funcionamiento, competencia, procedimientos, recursos, notificaciones, formalidades y demás características del jurado popular, quedo reglamentado en forma idéntica a como se encontraba en la Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal de 24 de junio de 1891. (27)

Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales de 9 de septiembre de 1903.- Esta ley que estuvo en vigor en el Distrito y Territorios Federales a partir del día 1.º de enero de 1904, reformo el Código de Procedimientos Penales al crear tres Jueces Presidentes de Debates encargados de llevar al jurado las causas por delitos cometidos en el Distrito Federal, siempre que la pena excediera de dos años de prisión, exceptuándose las causas sobre delitos oficiales cometidos por funcionarios y empleados de justicia del Fuero Común y sobre los delitos de abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, concusión, peculado y bigamia que correspondía a los jueces de instrucción conocer de ellos, aunque la pena excediera de dos años de prisión.

La explicación de estas restricciones se expuso en el informe enviado por el C. Secretario de Justicia a la Cámara de Diputados, al decir: "La razón de la Ley, en cuanto a los delitos mencionados, se funda en que el hecho y el derecho están en casos de tal manera compenetrados y confundidos entre sí, que en la mayoría de ellos, el jura-

(27) Gonzalez Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Forrúa, México, - 1975, pág. 229.

do, compuesto casi siempre de personas que no son peritas en la ciencia del derecho, no se encuentran en aptitud de calificar legalmente esos delitos; resultando expuesta la justicia a la inequidad de un veredicto ciego e infundado y sin responsabilidad alguna, no sucede lo mismo con un juez letrado, que puede apreciar técnicamente la cuestión y que debe asumir una responsabilidad oficial al resolverlo." (26)

Ley de 28 de diciembre de 1907.- En esta ley, como en la anterior, se siguió la tendencia de quitarle atribuciones al jurado, al disponer que, sólo conocería de los delitos cuya pena excediera de seis años de prisión, o de reclusión en su caso y que para determinar su competencia no se tendría en consideración la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran alterar la pena establecida; ni el que a ésta hubieren de agregarse otras penas con el carácter de accesorias.

Por otra parte, el artículo 60. de la Ley que nos ocupa, le quitó la competencia al jurado para conocer de los delitos de abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, y bigamia, aunque la pena excediera de seis años de prisión.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.- En la sesión de 20 de diciembre de 1916, el dictamen de la Comisión sobre el artículo 70. constitucional, relativo a la libertad de imprenta, fué puesto a debate y se aprobó por unanimidad

(28) Sodi Demetrio Op. Cit., pág. 43.

de votos casi íntegramente, con excepción de la fracción del mismo artículo que establecía: "Todos los delitos - que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados - por un jurado popular." (29)

Durante la sesión del Congreso Constituyente de 4 de enero de 1917, se presentó el dictamen relativo al artículo 20, en la siguiente forma: "En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:... VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre - que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un - año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la - nación." (30)

En la sesión del domingo 21 de enero de 1917, se dió cuenta con el dictamen sobre los artículos 108 al 114 que integraron el Título Cuarto de la Constitución, intitulado De las responsabilidades de los funcionarios públi - cos.

Al efecto, el último párrafo del artículo 111, se - refiere al jurado popular. El precepto citado, fué a - probado por unanimidad de votos y establecía: "... El - Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una - ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y em - pleados de la federación, determinando como faltas ofi -

(29) Palavicini Félix F., Historia de la Constitución de 1917, Tomo 1, México, pág. 357.

(30) Palavicini Félix F., Op. Cit., Tomo 11, págs. 490- - 491

ciales los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido el carácter de delitos. Estos serán siempre juzgados por un jurado popular en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20." (31)

Se puede decir, que de acuerdo con la Constitución de 1917, que actualmente nos rige, a diferencia de las anteriores legislaciones, fueron ampliadas las atribuciones del jurado popular, ya que faculto para que conociera: de los delitos cuya pena sea mayor de un año de prisión y de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación y de los delitos cometidos por los funcionarios y empleados de la federación.

Don Pascual Ortíz Rubio, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades concedidas por decreto del honorable Congreso de la Unión, de 2 de enero de 1931, mando expedir para su publicación reformas al Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se dieron a conocer en el Diario Oficial del 29 de agosto del mismo año; la expedición de un nuevo Código de Procedimientos Penales.

En este Código de Procedimientos Penales, el jurado popular sufre grandes reformas, en ellas se privo el sistema de enjuiciar por jurado, para los delitos que no se encontrasen mencionados en el artículo 20 fracción VI

(31) Palavicini Félix F., Op. Cit., Tomo 11, págs. 490 - 491

en relación al artículo 111 penúltimo párrafo establecidos en la Constitución de 1917. En segundo lugar cambiaron los requisitos, indispensables para ser miembro del jurado popular.

Otra reforma es la que señala en el artículo 646 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, en el que se disminuyen sus miembros señalando: "El jurado popular se formará de siete individuos escogidos por sorteo...", lo cual se debió, al problema que en la práctica surgía, en la citación, insaculación y sorteo del jurado, por lo que al disminuirse estos, se disminuía el problema.

Por otra parte surgen reformas que consisten en cambios de términos y dependencias del gobierno, encargadas de los trámites en la formación de las listas en las que quedan asentados los nombres y domicilios de las personas que cumplen con los requisitos indispensables para desempeñar el cargo de jurado.

Quedando en el Código de Procedimientos Penales de 1931, en el artículo 650: "El Departamento de Prevención Social formará cada año una lista de los individuos que reúnan los requisitos indispensables para desempeñar el cargo de jurado y mandará que se publique el día primero de noviembre." (32)

(32) Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, Editorial Porrúa, México 1968, pág. 136

Surgiendo un cambio en el Código de Procedimientos Penales de 1931, al respecto, ya que el artículo 653 - establecía: "El veinticinco de noviembre, a más tardar, se reunirán el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el Jefe del Departamento de Prevención Social, y el Procurador del Distrito y Territorios Federales, para resolver, sin recurso alguno, sobre las manifestaciones y solicitudes que se hubieren presentado. Corregida así la primera lista, se formará la definitiva que publicará el Departamento de Prevención Social."

b) EPOCA ACTUAL

El Código de Procedimientos Penales de 27 de agosto de 1931 y la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia - del Fuero Común del Distrito Federal de 24 de diciembre de 1968, ambos ordenamientos actualmente aplicables en el Fuero Común, establecieron que el jurado popular era competente para conocer de los delitos mencionados en el artículo 20, fracción VI y el penúltimo párrafo del III de la Constitución General de la República.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 31 de diciembre de 1934, aplicable en el Fuero Federal, dispuso que - el jurado popular conocería de los delitos cometidos por medios de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior e interior de la nación (artículo 20, fracción VI, última parte de la Ley Fundamental) y de las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los - funcionarios o empleados de la Federación, conforme al -

artículo 111 de la Constitución.

Dada la facultad de que está investido el poder Ejecutivo Federal, a través de la fracción primera del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ciudad de México Distrito Federal, se expidió un decreto el día 16 de febrero de 1971, en el que se reforman varios artículos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que tienen relación con el jurado popular, entre los cuales se encuentran los artículos 331, 650 a 653 y 656. (33)

Se modificaron los nombres de los capítulos primero y segundo del Título tercero y capítulo décimo del Título séptimo del Código de Procedimientos Penales. (34)

En consecuencia, podemos concluir que tanto en el Fuero Federal como en el Común, existen actualmente dos jurados, a saber: El Jurado Popular y el Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados Públicos.

B. EXTRADICION

1) TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES.

En el derecho Mexicano la fuente principal de la extradición es la Constitución misma y los Tratados y Leyes federales. La Constitución Política de 1917, en su

(33) Diario Oficial, Tomo CCCV, No. 17, Marzo de 1971 - pág. 4, México.

(34) Código de Procedimientos Penales..., Op. Cit., pág. 65 y 67.

artículo 133, establece: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados. (35)

Del artículo anteriormente transcrito, se desprende de fácilmente el carácter de ley especial otorgado a los tratados. Por lo que se refiere a los tratados, de extradición en sí, la misma constitución en sus artículos 15 y 119 expresa:

"Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

Respecto a la extradición inter-regional, ésta queda regulada en la siguiente forma:

"Artículo 119.- Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro Estado o del Extranjero a las autoridades que los reclamen. En estos

(35) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1984, pág. 108.

casos, el auto del juez que mande cumplir la requisito -
ria de extradición será bastante para motivar la deten -
ción por un mes, si se tratare de extradición entre los
Estados, y por dos meses cuando fuere internacional."

Quando la demanda de extradición sea entre los Es -
tados de la República Mexicana, se atenderá a la Ley Re -
glementaria del artículo 119 de la Constitución Vigente,
promulgada el 9 de enero de 1954.

En la extradición internacional, son aplicables los
tratados, y a falta de ellos, la ley de extradición del -
19 de mayo de 1897.

Es importante precisar las fuentes del Derecho de -
extradición, que en el plano externo son los tratados, la
ley nacional, la costumbre y la reciprocidad, así como el
imperio de la legalidad bajo la fórmula Nulla traditio -
sine lege. (36)

Por lo general las leyes locales y los tratados e -
numeran los delitos que puedan originar la extradición, -
atendiéndose en unos casos su gravedad y haciendo la e -
numeración de éstos, y en otros al monto de la sanción -
fijada, o bien en algunos casos aplicando ambas circuns -
tancias. Pero por lo común se sigue el sistema de hacer
una descripción detallada de los delitos que pueden moti -
var la extradición. Ya que funciona con países que ce -
lebran tratados y cuyas leyes penales se diferencien en -
tre sí, y que clasifiquen los delitos, ya que no podrían
designarlos por categorías.

(36) García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, Edi -
torial Porrúa, México, 1977, pág. 563.

Tratados celebrados por México con diversos países.

Tratado celebrado con España en la ciudad de México, D. F., el 17 de noviembre de 1881. Publicado en el Diario Oficial el 14 de marzo de 1883. Enumera 20 delitos e incluye la cláusula de atentados para entregar a los individuos que ataquen la vida del jefe de gobierno o rey o su familia, así como de los Ministros, si el atentado lo constituyen el crimen o el envenenamiento. El tratado de Extradición y asistencia mutua en materia penal entre México y España, firmado el 21 de noviembre de 1978, y publicado en el Diario Oficial el 21 de mayo de 1980.

Convención celebrada con Bélgica en la ciudad de México, D. F., el 12 de mayo de 1881. Publicada en el Diario Oficial el 20 de marzo de 1882. Enumera 39 delitos. Establece la no extradición de los nacionales. (37)

Convención celebrada con Bélgica en la ciudad de México, D. F., el 22 de septiembre de 1938. Publicada en el Diario Oficial el 15 de agosto de 1939. No enumera los delitos, establece que será concedida por delitos cuya pena sea mayor a un año, en ambos países.

Tratado celebrado con Gran Bretaña e Irlanda en la ciudad de México, D. F., el 7 de septiembre de 1866. Publicada en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1869. Enumera 23 delitos. Estableciendo que en caso de pedir la extradición por un delito diferente a los enumerados en el tratado, podrá concederse si las respectivas leyes de extradición lo permiten, estableciendo como principio para dicha práctica la reciprocidad. Estipulada la entre

(37) Tratados y Convenciones entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países. Secretaría de Relaciones Exteriores.

ga voluntaria de los nacionales. Establece como motivo de extradición los atentados contra la vida del jefe de gobierno, de su familia o de los miembros de su gabinete.

Tratado celebrado con Estados Unidos de Norteamérica en la ciudad de México, D. F., el 22 de febrero de 1899. Se enumeran 21 delitos. Por ser repúblicas fronterizas, establece, que cuando se cometiere un delito en los Estados fronterizos, hay facultad para pedir la extradición de uno a otro Estado, sin necesidad de recurrir a las autoridades federales. Petición que deberán formular los agentes consulares o diplomáticos ante la autoridad política o judicial competente y si por algún motivo se encontrare ésta suspensa, ante la autoridad militar del lugar. Hecha la aprehensión del delincuente motivo de la extradición, se procederá a dar cuenta al gobierno del centro, especificando claramente al delincuente que se solicita, así como sus generales y el delito cometido por el indiciado, y no se hará efectiva la extradición hasta que el gobierno del centro la apruebe.

Convención adicional celebrada con Estados Unidos de Norteamérica en la ciudad de México, D. F., el 25 de junio de 1902. Publicada en el Diario Oficial el 13 de abril de 1903. Añade a la lista de delitos el de cohecho. (36)

Convención adicional celebrada con Estados Unidos de Norteamérica en la ciudad de Washington, el 23 de diciembre de 1925, publicado en el Diario Oficial el 13 de agosto de 1926. Añade tres delitos a los anteriores.

(38) Ibidem.

Tratado celebrado con Italia en la ciudad de México D. F., el 22 de mayo de 1899. Publicada en el Diario Oficial el 16 de octubre de 1899. Establece que serán motivo de extradición los delitos penados con más de un año en ambos países. Se excluyen los delitos de imprenta, de culpa, de orden religioso o militar y políticos. Establece cláusula de atentado. (39)

Convención celebrada con Guatemala en la ciudad de México, D. F., el 16 de diciembre de 1907 y Convención celebrada en la ciudad de México el 4 de noviembre de 1908. Publicados en el Diario Oficial el 10 de junio de 1909. Se enumeran 24 delitos.

Tratado celebrado con el Salvador en la ciudad de Guatemala, el 22 de enero de 1912. Publicado en el Diario Oficial el 13 de agosto de 1912. Serán motivo de extradición los delitos cuya pena sea mayor a un año de prisión. Establece la cláusula de atentado.

Tratado celebrado con los países Bajos en la ciudad de México, D. F., el 16 de diciembre de 1907 y Convención celebrada en la ciudad de México el 4 de noviembre de 1908. Publicadas en el Diario Oficial el 10 de junio de 1909. Se enumeran 24 delitos.

Tratado celebrado con Cuba en la ciudad de la Habana, el 25 de mayo de 1925. Publicado en el Diario Oficial el 21 de junio de 1930. Se enumeran 25 delitos.

Tratado celebrado con Colombia en la ciudad de México, D. F., el 12 de junio de 1928. Publicado en el Diario Oficial el 4 de octubre de 1937. Se concederá la extradición por delitos penados con más de un año de pri

(39) Ibidem.

sión en ambos países.

Tratado y Protocolo celebrado con Panamá en la ciudad de México, D. F., el 23 de octubre de 1926. Publicado en el Diario Oficial el 15 de junio de 1938. Se concede la extradición por delitos cuya pena sea mayor a dos años de prisión en ambos países. (40)

La República de Argentina y Uruguay iniciaron la práctica internacional de la extradición, al invitar en el año de 1888 a los demás países sudamericanos para celebrar un Congreso de Derecho Internacional Privado en la Ciudad de Montevideo. En dicho Congreso se celebraron varios tratados, entre los cuales destaca uno de Derecho Penal Internacional, firmado el 23 de enero de 1889, regulando la jurisdicción en materia penal, el derecho de asilo y la extradición entre las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y el Uruguay.

El tratado de extradición de 28 de enero de 1902, firmado en México durante la segunda Conferencia Internacional Americana.

El tratado centroamericano de extradición de 1907, firmado en la Conferencia Centroamericana de Paz, bajo los auspicios de México y los Estados Unidos de Norteamérica.

Tratado que se firmó con Guatemala el 19 de mayo de 1894.

La Convención de Extradición, en Caracas el año de 1911.

(40) Ibidem.

El Código de Bustamante, firmado en 1928, en la Sexta Conferencia Internacional Americana de la Habana, y La Convención sobre Extradición firmada durante el desarrollo de la Séptima Conferencia Americana en la ciudad de Montevideo, el 26 de diciembre de 1933, por todos los países del Continente Americano, la cual se encuentra vigente hasta nuestros días. (41)

2) ORIGEN O PROCEDENCIA DE LA LEY
REGLAENTARIA DEL ARTICULO 119
CONSTITUCIONAL DE 1954.

Haciendo un breve recorrido por la historia de nuestro derecho patrio, podemos afirmar que la figura jurídica de la extradición fué desconocida, tanto en el México precortesiano como en el de la colonia, en este último período debido a que España no permitió nunca extranjeros en sus colonias y además ella misma desconoció esta institución por mucho tiempo como lo demuestra claramente el hecho de haber celebrado su primer tratado de extradición en el año de 1840, con los Valles de Andorra. (42)

Es a partir del México independiente cuando empezamos a tener noticias de la extradición en nuestro país y es hasta el 31 de enero de 1824, cuando el Soberano Congreso Constituyente, al formular el Acta Constitutiva de la Federación, establece en el Capítulo relativo a las prevenciones generales lo siguiente:

(41) Ibidem.

(42) Walls y Merino Manuel, La extradición y el procedimiento judicial internacional en España, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1905, pág. 106.

"Artículo 26.- Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien, será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame."

Con posterioridad, encontramos en la Constitución del 4 de octubre de 1824 en el Título VI, dedicado a indicar las obligaciones contraídas entre los Estados de la Federación, las siguientes disposiciones:

"Artículo 161.- Cada uno de los Estados tiene obligación:

"V.- De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

"VI.- De entregar los fugitivos de otros Estados a la persona que justamente los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada."

Se desprende de lo antes citado que la extradición se refería únicamente al aspecto interno, o sea, a las obligaciones contraídas por los Estados de la Federación. No aparece todavía en el campo Internacional, sino hasta la Constitución de 1857 y en su artículo 15.

"Artículo 15.- Nunca se celebrarán tratados por la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta constitución otorga al hombre y ciudadano." (43)

(43) Cruz Miramontes Rodolfo, "Asilo y Extradición, Derecho y Práctica en México", Revista: El Foro, Quinta-Epoca, núm. 32, Octubre-Diciembre 1973, México, D.F. pág. 36.

Tenemos además en la Constitución del 57, el artículo 113, cuyo antecedente es el artículo 161 de la Constitución de 24, estableciendo la extradición regional.

"Artículo 113.- Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad reclamante.

"Al igual que el artículo 15, el 113 fué objeto de discusión, al decir el diputado Ruiz: Debería determinarse de una manera más clara la autoridad con derecho a reclamar a los criminales, o sea la que sobre ellos tenga jurisdicción." (44)

A ello contestó el diputado Arriaga: "La autoridad denota por sí misma legitimidad y competencia y el citado artículo se refiere a funcionarios en ejercicio de sus funciones."

El diputado Cesqueda intervino para poner de manifiesto la falta de garantías a los derechos del hombre y del ciudadano, pues él hecho de arrancar a un hombre del lugar de su residencia era peor al de encerrarlo en una prisión, y por lo mismo creía conveniente hacer mención a las leyes protectoras de las garantías individuales.

El diputado Arriaga contestó que ya en la Constitución se garantizaban al ser ésta de tipo individualista; con dicho artículo se pretendía capturar exclusivamente a los criminales para juzgarlos y al mismo tiempo trataba de evitarse a la soberanía de los Estados el servir de protección a los criminales.

(44) Zarco Francisco, Historia del Congreso Constituyente, Imp. de Ignacio Cumplido, Tomo 11, México, 1857, pág. 519.

Fué así como a través de los artículo 15 y 113 quedo reglamentada la extradición en la Constitución de 1857.

Pero hacia falta establecer el procedimiento para la misma, y fué don Ignacio Mariscal, Ministro de la Secretaría de Relaciones Exteriores en aquel tiempo, quien presentó al Poder Legislativo el primer proyecto de Ley sobre extradición, siendo conocido por la Cámara de Diputados en su sesión del día 26 de septiembre de 1881, fecha, en la cual ya contaba México con dos Tratados internacionales sobre extradición uno celebrado en el año de 1861 con los Estados Unidos de Norteamérica y el otro el 12 de mayo de 1881 celebrado con Bélgica, estando por concertarse otro con España. (45)

Esta situación hacia sumamente necesaria una ley que indicara la forma de verificar dichos tratados. Sin embargo, este primer proyecto de ley quedó olvidado.

Después de quince años, cuando Don Ignacio Mariscal volvió a ocupar el puesto de Secretario de Relaciones Exteriores, insistió con un nuevo proyecto de ley, conocido por el Poder Legislativo en la sesión del 10 de octubre de 1896. Siendo éste nuevo proyecto de ley muy superior al anterior.

Después de haberse sometido a las comisiones respectivas, quienes la presentaron para su deliberación y aprobación a la Cámara de Diputados, fué aprobada el día 4 de diciembre de 1896 y entró en vigor el día 19 de mayo de 1897, siendo ésta misma la que en la actualidad se encuentra en vigor.

(45) Fuentes de los Reyes, Elba Lilia, Extradición, México S. P. I., pág. 27.

El artículo 113 de la Constitución de 1857 tropezó con serias dificultades en la práctica originados por la falta de reglamentación del mismo, impidiendo en esta forma a los jueces de los diferentes Estados tener bases legales para unificar el criterio judicial.

Fué el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz quien a principios del año de 1898, envió un oficio a la Cámara de Diputados para solicitar del Congreso la expedición de la Ley Reglamentaria del artículo 113 Constitucional. (46)

El día 3 de diciembre de 1898, la Primera Comisión de Funtos Constitucionales de la Cámara de Diputados presentó un proyecto de Ley Reglamentaria, el que una vez discutido y aprobado, paso para su revisión a la Cámara de Senadores el 25 de mayo de 1899; pero el citado proyecto no fué revisado nunca por el Senado. (47)

En los primeros días del mes de mayo de 1902, la Cámara de Diputados recibió para su revisión, otro proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 113, discutido y aprobado por la Cámara de Diputados para revisar el citado proyecto, se encontró con que éste ostentaba un criterio totalmente opuesto al sustentado por ella en su proyecto de 1899 y como sólo le faltaban cinco días para terminar el período ordinario de sesiones y dicha ley se hacía de urgente necesidad, optó por aprobarla el día 27 de mayo, con dispensa del trámite exigido por el regla -

(46) Diario de Debates del Congreso Constituyente, 1898 - pág. 214.

(47) Ibidem.

mento respectivo, un proyecto de Ley, facultando al Ejecutivo para expedir la Ley Reglamentaria del artículo 113 Constitucional.

Expuesto dicho proyecto ante la asamblea por el diputado Alfredo Chavero, se aprobó por unanimidad de 144 votos, pasando al Senado para los efectos Constitucionales y enseguida al Ejecutivo, quien expidió el día 12 de septiembre de 1902 la Ley Reglamentaria del artículo 113 constitucional. Posteriormente ésta es derogada por la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución de 1917, promulgada el 9 de enero de 1954. (48)

Cuando se reúne en la ciudad de Querétaro, en diciembre de 1916, el Congreso Constituyente elaborador de nuestra Constitución vigente; corresponde a la diecinueve sesión ordinaria, celebrada el 21 de diciembre en el teatro Iturbide de dicha entidad federativa, discutir y aprobar por unanimidad de votos nuestro vigente artículo 15 Constitucional. Inspirado en el artículo 15 de la Constitución de 1857, sólo difiere en la redacción al decir:

"Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delinquentes del orden común que haya tenido en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

Respecto a la esclavitud; el precepto, encajaba muy bien en la Constitución de 1857, pero realmente se hace innecesario dicho párrafo en la actualidad, por haber sido abolida dicha institución en todos los países civilizados.

Por la comisión respectiva fué presentado ante la asamblea, el 20 de enero de 1917, el artículo 119, junto con los artículos 115 a 122; integrantes del Título Quinto de nuestra Constitución. Copiado del artículo 113 de la Constitución de 1857, se amplió su aplicación no sólo a los Estados, la extradición, como ocurría en la Constitución de 1957, sino también al extranjero.

Se le agregó además un segundo párrafo viniéndose a resolver en está forma el problema presentado a los Constituyentes de 1857, por lo que respecta a la forma de entregar a los individuos reclamados, citados por dicho artículo, y se daba al mismo tiempo mayor firmeza a la Ley Reglamentaria del 12 de septiembre de 1902.

Quedo aprobado el artículo 119, por unanimidad de 154 votos, en la sesión del 25 de enero de 1917, quedando redactado en la siguiente forma: (49)

"Artículo 119.- Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

CAPITULO 11

PROCEDIMIENTO DEL JURADO POPULAR

- A) Consideración general
- B) Fuero Común:
 - a) Jurado popular común
 - 1) Composición
 - 2) Procedimiento
 - b) Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados del Distrito Federal.
 - 1) Composición
 - 2) Procedimiento
- C) Fuero Federal:
 - a) Jurado popular federal
 - 1) Composición
 - 2) Procedimiento
 - b) Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados de la Federación.
 - 1) Composición
 - 2) Procedimiento
- D) Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO DEL JURADO POPULAR

A) CONSIDERACION GENERAL

Para una mayor comprensión en el estudio del jurado popular, considero importante, tener presente en principio la definición etimológica de esta institución.

La palabra jurado se desprende del latín iura, iuratus, jurado. Persona que asume un empleo público de carácter temporal, prestando juramento antes de entrar en servicio para decidir sobre un hecho. Y la palabra popular, desprendiéndose del latín populus, populi, popular cuyo significado es pueblo (50) por consecuencia el jurado popular es un órgano integrado por miembros del pueblo para juzgar un hecho con igualdad de derechos, deberes y obligaciones.

Actualmente el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da amplia facultad para establecer en las legislaciones procesales el jurado popular y siendo obligatorio el juicio de jurados cuando se trate de delitos cometidos por medio de la prensa en contra del orden público o la seguridad interior o exterior de la nación.

De igual manera el quinto párrafo del artículo III Constitucional señala que el Congreso de la Unión expedirá a la brevedad posible una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la federación y del distrito, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar

(50) Berger, Adolf. Encyclopedic Dictionary of Roman Law. The American Philosophical Society Philadelphia E. U. A. 1953, pág. 423 y 634.

en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, debiendo siempre ser juzgados por un jurado popular en los términos de los delitos de imprenta que establece el artículo 20 Constitucional. (51)

El Código de Procedimientos Penales de 27 de agosto de 1931, actualmente aplicable en el Fuero Común, establece que el jurado popular es competente para conocer de los delitos mencionados en el artículo 20, fracción VI y el penúltimo párrafo del III de la Constitución General de la República. Pero siendo una institución que desde hace algunos años se encuentra prácticamente en vía muerta en el Distrito, pese a que las disposiciones a ella relativas no han sido expresamente derogadas, como tampoco el artículo 408, que se refiere a la audiencia en el juicio de responsabilidades y remite a las mismas reglas establecidas para los asuntos de la competencia del jurado.

Por otra parte es más claro y preciso el Código Federal de Procedimientos Penales, al dejar establecido el momento en que se inicia el juicio por jurados, esto es, una vez terminada la instrucción, de donde resulta que este procedimiento popular viene a limitarse a la recepción de testimonios y alegatos.

B) FUERO COMUN

a) JURADO POPULAR COMUN

(51) Briseño Sierra, Humberto. El enjuiciamiento penal Mexicano, Editorial Trillas, México, 1976, pág. 314.

Este jurado tiene como misión resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que, con arreglo a la ley les someta el Presidente de Debates de que se trate y es competente para conocer, exclusivamente, de los delitos mencionados en el artículo 20, fracción VI de la Constitución General de la República, ya que de los enunciados por el artículo 111 del ordenamiento citado, conoce el jurado del cual posteriormente se hablará - (52)

1) COMPOSICION

Se forma de siete individuos escogidos por sorteo de la manera que se explicará posteriormente: el desempeño del cargo es obligatorio para todo varón mayor de 21 años, en pleno goce de sus derechos civiles, con modo honesto de vivir y buenos antecedentes de moralidad, con profesión, trabajo o industria que le proporcione un haber o renta diarios de cinco pesos, por lo menos, que pueda hablar, leer y escribir suficientemente la lengua nacional, que sea mexicano y tenga cuando menos cinco años de residencia en el territorio jurisdiccional donde deba desempeñar sus funciones, que no haya sido condenado a ninguna sanción penal por delito no político, que no esté procesado, ni sea ciego, sordo o mudo y que no sea ministro de ningún culto ni tenga incompatibilidad legal.

(52) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 645, vigente, Editorial Porrúa - México, 1984, pág.125.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, forma cada año una lista de los individuos que reúnan los requisitos señalados y manda se publique el día 10. de noviembre; las personas comprendidas en la lista y que carezcan de dichos requisitos, o que tengan alguna excusa, están obligadas a manifestarlo así ante tal Dependencia, por escrito y presentarse personalmente acompañados del justificante respectivo, dentro de los primeros veinte días del mes de noviembre. Cuando resultan falsas las manifestaciones de que se trata, los declarantes son consignados ante el Ministerio Público, como autores del delito definido en el artículo 247 del Código Penal.

A más tardar el día 25 de noviembre, se reúnen, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Director General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y el Procurador del Distrito Federal, para resolver, sin recurso alguno, sobre las manifestaciones y solicitudes presentadas. Corregida así la primera lista se forma la definitiva que publica la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. (53)

La lista de referencia, se divide en cuatro secciones. Los individuos listados en las tres primeras, desempeñan, respectivamente, el cargo de cada uno de los tres tercios del año y con los individuos listados en la cuarta sección se integran las tres primeras, siempre que

(53) Código de Procedimientos Penales..., Op. Cit., artículo 653, pág. 127.

se incompleten por cualquier motivo. Dichas listas contienen, por orden alfabético de apellidos, los nombres de los jurados y la designación de sus domicilios.

El día 30 de noviembre, a más tardar, se publica la lista mencionada, en uno o más periódicos del Distrito Federal, si los hubiere, y, en todo caso, en los lugares de costumbre, remitiéndose ejemplares de ella al Procurador de Justicia del Distrito Federal y a cada uno de los jueces penales.

Los Presidentes de Debates son competentes para llevar a jurado, las causas que les sean turnadas, dirigir los debates de dicho tribunal, proponer o dictar los fallos que correspondan con arreglo a su veredicto. (54)

2) PROCEDIMIENTO

Los jueces Presidentes de Debates disponen del término de quince días para el estudio de cada una de las causas que llevan a jurado. Dicho término se cuenta desde la fecha de su recepción que se hace del conocimiento de las partes.

La insaculación y sorteo de jurados se hacen en público y estando presentes el Juez Presidente de Debates, su secretario o testigos de asistencia, el Ministerio Público, el acusado y su defensor, introduciendo en el ánfora los nombres de los jurados del tercio correspondiente que no pueden ser menos de cien y de ellos saca treinta nombres.

(54) Código de Procedimientos Penales..., Op. Cit., artículo 644, pág. 125.

Al sacarse cada nombre el juez lo lee en voz alta. - En este acto, el Ministerio Público y el acusado o su defensor pueden recusar, sin expresión de causa, al designado por la suerte. Estas recusaciones se extienden hasta cinco por cada parte y son substituidos en el mismo sorteo. (55)

Concluída la diligencia, el juez ordena se citen a los jurados no recusados, el mismo día, por el comisario o por conducto de la policía, dando cuenta el primero, - por medio de informe en autos y la segunda por escrito, - antes de la hora de la audiencia. Durante ésta es indispensable la presencia del Juez Presidente de Debates, su secretario, el Ministerio Público, su defensor y los jurados insaculados, el reo. Si alguno faltare, sin motivo justificado, el juez o el superior jerárquico, impondrán al faltista una multa hasta de cien pesos. Si el defensor deja de asistir y el acusado se niega a hacer nuevo nombramiento, el juez le designa uno de oficio.

Media hora después de la señalada para la audiencia, se pasa lista a los jurados citados; si resultan presentes doce por lo menos, se procede a la insaculación y sorteo de los que deban conocer de la causa; en caso contrario y transcurrida una hora de esto, se disuelve la reunión señalándose día para la insaculación, sorteo de los jurados y vista de la causa.

Reunido el número requerido de jurados, se introducen sus nombres en el ánfora, de la que el juez extrae los de siete propietarios, que son los que conocen de la

(55) Código de Procedimientos Penales..., Op. Cit., artículo 324, págs. 70 - 71.

causa y los de los supernumerarios que crea conveniente, cuya función es suplir la falta de aquellos, de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes.

Practicado el sorteo el juez lee y pregunta a los jurados si tienen alguna de las causas de impedimento que señalan los artículos relativos del Código de Procedimientos Penales: no existiendo ninguna, les toma la protesta legal correspondiente.

Instalado el jurado, el Presidente de Debates ordena al Secretario dé lectura a las constancias que él mismo estime necesarias o que soliciten las partes; terminada ésta, dicho juez y los jurados, interrogan al acusado sobre los hechos motivo del proceso, se examinan a los testigos y peritos, se practican los careos, se reciben las pruebas, etc., y el Ministerio Público funda de palabra sus conclusiones, que son las mismas formuladas en el proceso, sin referirse a las reglas sobre la prueba legal, la sanción que deba imponerse al acusado, leyes, ejecutorias, doctrinas u opiniones de escritores de ninguna especie. (56)

A continuación se hace la defensa teniéndose presentes las observaciones señaladas.

Pueden hacer uso de la palabra el Ministerio Público, el ofendido, el defensor y el acusado respectivamente y en seguida el juez procede a formular un interrogatorio, por cada acusado, que somete a la deliberación del jurado.

Dicho interrogatorio se sujeta a las siguientes re -

(56) Código de Procedimientos Penales..., Op. Cit., artículo 354, pág. 74.

elas: (57)

Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público se encuentran algunas contradicciones, el juez lo declara así: si no obstante esta declaración, aquel no retira alguna de ellas, para hacer desaparecer la contradicción, ninguna de las contradicciones se pone en el interrogatorio.

Si existe contradicción en las conclusiones de la defensa, se procede del mismo modo que respecto de las del Ministerio Público: si éste retira toda acusación, el juez declarará disuelto el jurado y sobresee el proceso.

Si la defensa, en sus conclusiones, estima los hechos considerados por el Ministerio Público como constitutivos de delito diverso, se formula sobre esto otro interrogatorio, agregando a él las circunstancias alegadas por el Ministerio Público, cuando no son incompatibles; los hechos alegados por el Ministerio Público y de la defensa que no constituyen una circunstancia determinada por la ley, o que por carecer de alguno de los elementos que en aquella se exigen, no pueden ser considerados en la sentencia, no se incluirán en el interrogatorio.

Cuando las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa sean contradictorias, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el jurado no incurra en ellas: cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público o de la de -

(57) Código de Procedimientos Penales..., Op. Cit., artículo 363, pág. 76 - 77.

fensa sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en tantas preguntas cuantas sean necesarias para que cada una contenga un sólo hecho, de la misma manera se procederá si en las conclusiones de alguna de las partes se empleare un término técnico que, jurídicamente, contenga varios hechos o elementos; si sólo significare un hecho, se substituirá el término técnico por uno vulgar hasta esto fuere posible, en caso contrario se hará una anotación explicando el significado de dicho término. (58)

No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad o sexo del acusado o del ofendido, ni sobre los hechos que consten o deban constar por juicio especial de peritos científicos, ni las relativas a trámites o constancias que sean exclusivamente del procedimiento.

Tampoco se incluyan en el interrogatorio preguntas que envuelvan la negación de un hecho, pues sólo se someterá a los jurados cuando el Ministerio Público o la defensa afirmen la existencia de ese hecho.

La primera pregunta del interrogatorio se formulará en los términos siguientes: "Al acusado N. N. le es imputable..." (aquí se asentará el hecho o hechos que constituyan los elementos del delito imputado, sin darle denominación jurídica y a pesar de que no contenga un sólo hecho); en seguida se pondrán las preguntas sobre las circunstancias modificativas cuidando que cada una contenga un sólo hecho y substituyendo los términos técni

cos, por vulgares hasta donde sea posible; en una columna del interrogatorio destinada a este efecto, se pondrán delante de cada pregunta las palabras hecho constitutivo, circunstancia modificativa, según el carácter de la pregunta.

La redacción de este interrogatorio es susceptible de objeción por el Ministerio Público y la defensa y se resuelve por el juez, sin recurso alguno.

Hecho lo anterior, se dirige a los jurados una instrucción exhortándolos a que formen su convicción libremente y acto seguido el juez entrega el proceso e interrogatorio al jurado de más edad quien hace de presidente y el más joven de secretario. La audiencia se suspende y pasan los jurados a la sala de deliberaciones sin que puedan salir de ella ni tener comunicación alguna con las personas de fuera hasta que el veredicto se firme. (59)

El presidente del jurado sujeta a la deliberación de éstos una a una las preguntas del interrogatorio, para su discusión. Agotada ésta el secretario entrega a cada uno de los jurados dos fichas, una de las cuales contiene la palabra sí y la otra la palabra no y después les presenta dos ánforas, una para que depositen la ficha que contenga el voto y la otra para la ficha sobrante.

A continuación el presidente saca del ánfora de votación una de la fichas que contiene y lee en voz alta la palabra en ella escrita, haciendo el secretario el cómputo de votos respectivo que posteriormente se lee y

(59) Código de Procedimientos Penales..., Op. Cit., artículo 370, pág. 78.

anota en la columna correspondiente del interrogatorio, en el cual, después de recogidas las firmas de los jurados, el secretario hace la certificación del caso.

Firmado el veredicto absolutorio o condenatorio termina la labor de los jurados y se abre la audiencia de derecho, concediendo el juez la palabra al Ministerio Público, al ofendido y a la defensa, pudiendo alegar en apoyo de sus pretensiones, las leyes, ejecutorias y doctrinas que juzgaren convenientes. (60)

Concluido el debate, pasa el juez con su secretario o testigos de asistencia a la sala de deliberaciones para dictar la sentencia correspondiente sobre todos los delitos declarados por el jurado, conteniendo sólo la parte resolutive.

Si la sentencia fuere absolutoria y ninguna de las partes apelare en el momento de la audiencia, se pone en absoluta libertad al acusado. Si apelare el Ministerio Público, se pone al acusado en libertad, previa protesta de presentarse al jurado y de dar aviso si cambia de domicilio.

Dentro de los tres días siguientes al de la terminación de la audiencia el secretario extiende el acta respectiva y dentro de los cinco días el juez dicta su sentencia.

b) JURADO DE RESPONSABILIDADES OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL DISTRITO FEDERAL.

(60) Código de Procedimientos Penales..., Op. Cit., artículo 377, pág. 80.

Este jurado, que se establece por cada uno de los juzgados de primera instancia en materia penal, es competente para conocer de los delitos y faltas oficiales definidos por la ley de la materia, en su artículo 30. cometidos por los funcionarios o empleados del Departamento del Distrito Federal.

1) COMPOSICION.

Se forma de siete individuos, a saber: un representante de los Empleados Públicos de la Federación, o Distrito Federal, un representante de la prensa, un profesionista perteneciente a cualquiera de las profesiones liberales, que no sea funcionario ni empleado público, un profesor, un obrero, un campesino y un agricultor, industrial o comerciante. (61)

Estas personas se requiere que sean ciudadanos mexicanos por nacimiento en pleno goce de sus derechos, que sepan leer y escribir y vecinos del lugar en que radique el juzgado que instruya el proceso, un año antes, por lo menos.

No pueden fungir como jurados los funcionarios públicos de la Federación, del Distrito, de los Estados y municipios, los ministros de cualquier culto, los que estuvieron procesados, los que hayan sido condenados a sufrir alguna sanción por delitos no políticos, los que fueren ciegos, sordos o mudos, los que se encuentren su

(61) Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados. Editorial Porrúa - México, 1983, pág. 659.

jetos a interdicción y los empleados públicos que en cualquier forma hubiesen intervenido en la substanciación del proceso o en algún acto del procedimiento.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación social forma cada año una lista de los individuos que reúnan los requisitos señalados y manda se publique el día 10 de noviembre de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

A más tardar el día 25 de noviembre se reúnen, el presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Director General de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para resolver, sin recurso alguno, sobre las manifestaciones y solicitudes presentadas. Corregida así la primera lista se forma la definitiva que publica la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. (62)

La lista de referencia, se divide en cuatro secciones. Los individuos listados en las tres primeras, desempeñan, respectivamente, el cargo de cada uno de los tres tercios del año y con los individuos listados en la cuarta sección se integran las tres primeras, siempre que se incompleten por cualquier motivo. Dichas listas contienen, por orden alfabético de apellidos, los nombres de los jurados y la designación de sus domicilios.

(62) Ley de Responsabilidades..., Op. Cit. artículo 76 fracción 11, pág. 662.

El día 30 de noviembre, a más tardar, se publica la lista mencionada, en uno o más periódicos del Distrito Federal y, en todo caso, en los lugares de costumbre, remitiéndose ejemplares de ella al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y a cada uno de los jueces penales del Distrito Federal. (63)

En la segunda quincena del mes de noviembre de los años impares, en cada juzgado de distrito, con jurisdicción en materia penal, forma siete listas, por separado, de las personas que figuran en las listas definitivas para la integración del Jurado Popular Común de que trata la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en vigor, que comprenden los nombres de las personas que pertenecen a cada una de las actividades señaladas anteriormente; estas listas se forman con diez personas por lo menos cada una y si no son objetadas, los jurados comprendidos en ellas integran el Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados del Distrito Federal, dentro de la jurisdicción respectiva, por el término de dos años, contados desde el primero de enero del año siguiente al de la fecha de la publicación de dichas listas definitivas.

Hechas las publicaciones aludidas, no se modifican las listas y las personas en ellas incluídas están obligadas a dar aviso al juez de distrito o al juez de primera instancia que corresponda, cada vez que cambien de domicilio, cuando dejen de desempeñar el cargo o empleo -

con que aparezcan anotados o cuando ocurra cualquier otro cambio en sus actividades, que ya no corresponda a la representación que tuvieron al integrar el jurado. La falta de cumplimiento a esta obligación da lugar a las correcciones disciplinarias correspondientes.

2) PROCEDIMIENTO

En los casos de delitos o faltas oficiales imputados a los funcionarios o empleados del Distrito Federal, el procedimiento penal se inicia con arreglo al Código de Procedimientos Penales, aplicable en el Fuero Común. (64)

Cuando dichas personas manejen fondos o desempeñen labores cuyo abandono cause graves perjuicios o trastornos a los servicios públicos o de interés general, comprobada la existencia del delito, si mereciere sanción corporal y apareciendo datos bastantes para hacer probable su responsabilidad, el juez que conozca del asunto deberá dirigirse a la autoridad de quien dependa su nombramiento, por medio de oficio, con inserción de la orden de aprehensión para que lo ponga a su disposición, lo cual acontecerá dentro del término que fuere indispensable para cubrir los servicios que tenga a su cargo el inculpado.

Fuera de estos casos la orden mencionada se cumplirá desde luego. Tratándose de delitos que no ameriten sanción corporal o de faltas, practicadas las diligencias necesarias, el juez citara al acusado para tomarle su declaración preparatoria.

(64) Ley de Responsabilidades..., Op. Cit., artículo 63 pág. 656.

Si el juez que conozca del proceso, decreta la libertad del acusado por falta de elementos, lo comunicará a la autoridad de quien dependa su nombramiento para que aquel continúe en el ejercicio de sus funciones o cargo y en caso contrario le transcribirá el auto de formal prisión, para que continúe separado y a disposición del juzgado hasta la legal terminación del proceso. (65)

Desde que el acusado quede separado del ejercicio de sus funciones o cargo, hasta que se dicte sentencia conforme a la ley, como resultado del veredicto del Jurado de Responsabilidades, se le cubrirá una parte de sus emolumentos que no excederá del cincuenta por ciento.

En caso de sentencia absolutoria, el acusado tendrá derecho a volver al ejercicio de sus funciones o cargo, siempre que no hubiere fenecido el período por el que fué electo o nombrado y en todo caso, a que se le cubra la parte de sus emolumentos que se le hubieren dejado de pagar.

Si la sentencia fuere condenatoria, el acusado quedará definitivamente separado del empleo, cargo o comisión que desempeñaba, en los términos de la misma; en el caso de que no se le hubiere impuesto destitución, queda a juicio de la autoridad que le hubiere nombrado, reponerle o no, después de compurgar o de que queden extinguidas las sanciones impuestas y si el cargo fuere de elección popular siempre que no haya fenecido el término de su ejercicio.

(65) Ley de Responsabilidades..., Op. Cit., artículo 64 pág. 657.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que el procedimiento en los juicios de responsabilidades oficiales se sujetará, para la averiguación, instrucción y fallo, a las reglas establecidas para los asuntos de la competencia de los jueces penales, y para las audiencias del juicio, a las reglas establecidas para los asuntos de la competencia del jurado. (66)

Recibido el proceso que le remita el juez instructor, el juez Presidente de Debates tendrá el término de quince días para el estudio de la causa que deba verse en jurado, contado desde el día siguiente al que reciba dicho proceso.

Terminado dicho estudio, el mencionado juez señalará día y hora para la celebración del juicio. El día anterior se hará en público la insaculación y sorteo de jurados, debiendo estar presentes, el juez Presidente de Debates, el secretario respectivo, el Ministerio Público, el acusado y su defensor. Estos dos últimos podrán dejar de asistir si así les convinieren.

Reunidas las personas mencionadas, el juez Presidente de Debates, introdujera en una ánfora los nombres de los jurados escogidos de las listas; depositados no menos de cien nombres, se sacaran treinta; al sacarse cada nombre el juez lo leera en voz alta, pudiendo ser recusados por las partes o por el acusado, sin expresión de causa, sin poder recusar más de cinco; una vez cita -

(66) Código de Procedimientos Penales..., Op. Cit., artículo 408, pág. 83.

dos para el día de la audiencia, si resultaran presentes por lo menos doce, se procederá a la insaculación y sorteo de los que deberán conocer la causa, reunidos estos se introducirán los nombres en una ánfora, de la que el juez extraerá los nombres de los siete propietarios y los supernumerarios que estime conveniente. (67)

Integrado el Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados del Distrito Federal, el juicio respectivo se seguirá con arreglo a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales aplicable actualmente en el Fuero Común y que ya fué analizado a propósito del Jurado Popular Común.

En los casos de responsabilidad de las personas mencionadas, los veredictos del jurado son inatacables. Sólo serán apelables las sentencias condenatorias que dicten los jueces respectivos como consecuencia del veredicto de culpabilidad del jurado, en cuanto a la sanción impuesta.

C) FUERO FEDERAL

a) JURADO POPULAR FEDERAL

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 31 de diciembre de 1934, que entró en vigor el día 11 de enero de 1936 y actualmente aplicable, derogó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 26 de agosto de 1934, sin embargo, en su capítulo V, artículos 52 a 63, reprodujo íntegramente lo dispuesto por ésta -

(67) Código de Procedimientos Penales..., Op. Cit., artículo 342, pág. 72.

última, respecto de la integración del jurado popular.

Dicho tribunal tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le somete - el juez de Distrito con arreglo a la ley y conoce exclusivamente de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación, pues su competencia se restringió - por la expedición de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales de 30 de diciembre de 1939.

1) COMPOSICION

Se forma de siete individuos designados por sorteo, del modo que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales. (68)

Tiene obligación de desempeñar el cargo todo ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, que sepa leer y escribir y vecino del distrito judicial en que deba desempeñar el cargo desde un año antes, por lo menos, del día en que se publique la lista definitiva de jurados. No pueden tener tal carácter los funcionarios o empleados de la Federación, del Distrito y los de los municipios, los ministros de cualquier culto, los que estén procesados, los que hayan sido condenados a sufrir alguna pena por delitos no políticos, los ciegos, sordos o mudos y los que se encuentren sujetos a interdicción.

(68) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Reformada, Editorial Porrúa, México, 1983, pág. 206.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, y los presidentes municipales en los Estados, forman cada dos años en sus respectivas jurisdicciones, una lista de los vecinos del lugar que reúnan los requisitos y que no tienen alguno de los impedimentos expresados, y la publican el día primero de julio del año en que debe formarse. (69)

Los individuos comprendidos en esa lista, que carezcan de los requisitos señalados o que creyeren encontrarse en alguna de las prohibiciones enunciadas, están obligados a manifestarlo a la autoridad que haya formado la lista, acompañando el justificante respectivo.

La autoridad administrativa resuelve, bajo su responsabilidad, lo que corresponda y hace, en su caso, las modificaciones necesarias antes del quince de julio.

El día treinta y uno del citado mes, se publican las listas en el Periódico Oficial del Estado, Distrito Federal a que pertenecen las respectivas municipalidades o delegaciones y en las tablas de avisos del Departamento del Distrito Federal, delegaciones en el propio Distrito o presidentes municipales, remitiéndose un ejemplar a la Suprema Corte de Justicia y otro al Procurador General de la República.

Una vez publicada la lista definitiva, en el periódico correspondiente, no se admiten manifestaciones o solicitudes para modificarla.

Los jurados que asisten a las audiencias reciben la

(69) Ley Orgánica del Poder Judicial..., Op. Cit., artículo 57, pág. 207.

remuneración que determina la ley. Los que faltan sin causa justificada sufren la sanción que señala el Código Federal de Procedimientos Penales. (70)

Pueden excusarse de ser jurados los empleados de empresas de servicios públicos, los estudiantes inscritos en las escuelas oficiales y en instituciones universitarias, los directores o profesores de establecimientos de instrucción o beneficencia sean públicos o particulares, los que padezcan enfermedad que no les permita trabajar, los mayores de sesenta años y los que hayan desempeñado el cargo de jurado durante el año anterior, sin que les hubiese aplicado alguna corrección disciplinaria por la falta de asistencia, así como cuando hubiesen desempeñado algún cargo concejil, durante el mismo tiempo.

Estas excusas serán alegadas ante el Presidente de Debates quien las calificará de plano.

2) PROCEDIMIENTO

Respecto a la substanciación del procedimiento ante el Jurado Popular Federal, nos remitimos a lo expuesto sobre el particular al analizar el Jurado Popular Común, en virtud de que el Código Federal de Procedimientos Penales vigente, lo reglamenta de una manera análoga al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, con la salvedad de que en materia federal, el juez de Distrito, instructor del proceso, es el que funge como presidente de debates, al igual que sucede con -

(70) Ley Orgánica del Poder Judicial..., Op. Cit., artículo 61, pág. 208.

el Fuero Común en que dicha función, será asumida, - -
asimismo, por el instructor.

b) JURADO DE RESPONSABILIDADES OFI-
CIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EM-
PLEADOS DE LA FEDERACION.

La composición de este jurado, que se establece en -
cada uno de los lugares en que residen juzgados de Distri-
to con jurisdicción en materia penal, y haciendo mención
al párrafo primero del artículo 70 de la ley de Responsa-
bilidades, se circunscribe a conocer exclusivamente de los
delitos y faltas oficiales que señala, el artículo 3o. co-
metidos por funcionarios o empleados de la Federación, no
comprendidos en el artículo 2o. de la mencionada ley. (71)

1) COMPOSICION

Es de advertirse que todo lo dicho sobre el particu-
lar a propósito del Jurado de Responsabilidades Oficiales
de los Funcionarios y Empleados del Distrito Federal, es
aplicable al juraco que nos ocupa, con excepción de cier-
tos requisitos para la formación y publicación de las lis-
tas.

2) PROCEDIMIENTO

Lo expuesto sobre la substanciación del procedimien-
to ante el Jurado de Responsabilidades Oficiales de los -

(71) Ley de Responsabilidades..., Op. Cit., artículo 81
pág. 664.

Empleados del Distrito Federal, es aplicable en la especie, observándose en lo conducente el Código Federal de Procedimientos Penales.

D) JURISPRUDENCIA

Jurado Popular delitos de empleados y funcionarios de la Federación que no debe juzgar el.- Si la acción penal que en contra del quejoso se inició por el delito de cohecho, en los términos del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de Empleados y Funcionarios de la Federación; es infundado que pretenda que debió juzgarse por un jurado popular, en virtud de que el artículo 69 de la invocada ley, establece lo contrario, esto es que el procedimiento penal debe incoarse en forma ordinaria y con apego a las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Penal aplicable.- (Rodríguez - Chávez Roberto.- pág. 920). Semanario Judicial de la Federación. V Epoca. Índice. Tomo ACVI. pág. 2556.

La ejecutoria anterior, está en lo justo siempre y cuando el término a juzgarsele, implique, el iniciar un procedimiento penal por el delito referido ante un jurado popular. Sin embargo, no estoy de acuerdo con ella, si el vocablo de que se trata supone el acto de deliberar y sentenciar lo procedente, por que si bien es cierto que el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación; establece que el procedimiento penal debe incoarse en forma ordinaria y con

apego a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicable, también lo es que el artículo 65 de la ley citada, dispone que terminado el proceso y formuladas las conclusiones del Ministerio Público y del acusado y su defensor, el juez remitirá el expediente al jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados Públicos que corresponda, de donde se desprende que en especie, el proceso debió ser juzgado por un jurado popular, en virtud de haber cometido el delito de cohecho.

Jurado Popular, procesos de su competencia fallados por jueces de Distrito.- Existe violación a las leyes del procedimiento, si el reo fué condenado por un juez de Distrito y posteriormente por un Magistrado de Circuito, como penalmente responsable de los delitos de cohecho y contrabando, siendo así que, conforme a lo dispuesto terminantemente por el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución General de la República, dada la calidad del acusado de empleado público y de los actos ejecutados por él, debió haber sido juzgado por el Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados Públicos, acatando lo dispuesto por el artículo invocado y por el 73 de la propia Ley de Responsabilidades. Empero, de concederse el amparo para el efecto de que se reponga, el procedimiento y se sometan los actos ejecutados por el acusado al juicio del jurado popular, surgiría de inmediato el problema de determinar si la sentencia que el jurado pronunciara significaría un nuevo juicio

sobre el mismo delito, o simplemente una resolución dictada dentro del mismo proceso, purgado de sus defectos procesales. Ahora bien como estos acontecimientos judiciales difieren substancialmente en cuanto a la posición del delincuente, del Ministerio Público, de la víctima del delito, de la tramitación judicial y de la autoridad que decidió, indiscutiblemente que tiene que admitirse que ellos dan origen a dos juicios distintos y que, por lo tanto, seguirlos, significa la flagrante violación de la garantía consagrada por el artículo 23 Constitucional, que prohíbe doble juicio sobre un mismo delito. En esta virtud, procede conceder el amparo al quejoso en mérito de las razones de orden constitucional expresadas, tanto más, si el Ministerio Público y el propio reo sostuvieron la procedencia del Jurado Popular, y, no obstante ello, el juez de derecho juzgó los hechos cometidos por aquél, con violación de la ley expresada, dando lugar a una equivocación jurídica que no puede admitirse por ser perjudicial para las garantías del acusado.- (- Alvarez Borboa Cecilio.- pág. 903). Semanario Judicial de la Federación. V. Época. Índice. Tomo XCLX. pág. - - 2734.

El criterio sustentado por la ejecutoria anterior me parece bastante, acertado, por que en la hipótesis de que se repusiera el procedimiento, para que el reo no fuera juzgado por un jurado popular, además de implicar la violación de la garantía Constitucional consagrada por el artículo 23 citado, repugnaría a los princi -

pios más elementales de justicia que deben prevalecer siempre dentro de la Sociedad en que vivimos.

Jurado Popular, Competencia del.- La competencia del jurado popular no la determina solamente el carácter de empleado de una dependencia del Estado, sino además las transgresiones cometidas a las prohibiciones subyacentes contiene el artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios, que establece los tipos delictivos, con arreglo a las sanciones previstas por el artículo 19 del propio ordenamiento. (toca núm. 3328 - 53 - pág. 1137). Semanario Judicial de la Federación. V Época. Índice. Tomo CKVIII. pág. 1298.

Estimo razonable el criterio expuesto por la anterior ejecutoria, ya que, basta suponer el caso de un empleado público que comete un delito que no tiene relación con el cargo público que se le ha conferido, in cuestionablemente que se le juzgará por un juez de derecho, con arreglo a las disposiciones del Código Penal y no por un jurado popular, puesto que tal delito no está previsto en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos.

Jurado Popular, amparo en caso de veredictos del.- El artículo 97 de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación establece que el veredicto del jurado es inatacable, pero a dicha disposición no puede dársele un alcance total que comprenda incluso el juicio constitucional de amparo, pues las dis -

posiciones constitucionales que norman este juicio no hacen excepción al respecto y la supremacía constitucional es indiscutible; debe entenderse que el veredicto del jurado no es revisable por parte de los jueces ordinarios, pero en ninguna forma puede considerarse inatacable mediante un juicio que, como el amparo, decide sobre posibles violaciones constitucionales, las que deben ser reparadas, pues en un sistema de defensa judicial de la Constitución, como es el nuestro, la inviolabilidad de la garantía constituye el núcleo de todo el sistema jurídico. (Romero Martínez Ranulfo.- pág. 1544). Semanario Judicial de la Federación. Vl Epoca. Tomo CXXV. Índice - pág. 3228.

Considero que la ejecutoria transcrita es acertada - además de las razones expuestas en la misma, porque creo que el juicio de amparo es el único medio de garantizar la verdad, justicia y equidad en los veredictos del jurado, cuando en ellos se incurre en errores graves y manifiestos. A mayor abundamiento, debe tenerse presente - que para juzgar bien no es suficiente el sentido común y una inteligencia ordinaria, como sucede en los jurados sino que se necesita un criterio jurídico elevado, que sólo el juez de derecho, por su preparación puede tener para apreciar críticamente los indicios, pruebas y argumentos de las partes, esgrimidos en un proceso.

Jurados, interrogatorio a los.- No se puede admitir que el Presidente de Debates haya infringido la fracción XI del artículo 330 del Código Federal de Procedi -

mientos Penales, por el hecho de que no incluyera en el interrogatorio por el jurado, preguntas que se refirieran a las circunstancias aludidas por los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, pues estos preceptos se refieren a circunstancias exteriores de ejecución del delito y circunstancias peculiares del delincuente, que han de ser apreciadas precisamente por el juez que impone la condena a fin de que regule en forma prudente su arbitrio en la determinación de la pena dentro de los márgenes autorizados por la Ley. Es decir, no se trata de circunstancias modificativas de la responsabilidad del acusado, que según el párrafo segundo de la fracción XI del artículo 330 mencionado, deben ser sometidas a exámen por el jurado, mencionandolas en preguntas que se incluyan en el interrogatorio. (Ojeda Ortega Leobardo.- pág. 1711). Semanario Judicial de la Federación. VI Epoca. Índice. Tomo CXXV. pág. 3229.

En apoyo de la ejecutoria anterior, diré que hace una fiel interpretación de los preceptos mencionados, puesto que se refieren a situaciones jurídicas distintas, toda vez que los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal se encuentran dentro del Título de aplicación de sanciones, capítulo de reglas generales que debe observar el juez para dictar su sentencia con base en el veredicto del jurado y el artículo 330, fracción XI del Código Federal de Procedimientos Penales, se refiere a las reglas que debe tener presente el Presidente de Debates al formular los interrogatorios que someterá a la deliberación del jurado para emitir tal veredicto.

CAPITULO 111

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

- A. Consideraciones generales**
- B. Extradición externa**
- C. Extradición interna**
- D. Jurisprudencia.**

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

A. CONSIDERACION GENERAL

La extradición (de traċare, entrar, y ex fuera de) es el acto por el cual un Estado hace entrega de una persona, domiciliada o de tránsito en su territorio, a otro que, teniendo jurisdicción para juzgarla, la reclama para someterla a proceso o ejecutar en ella una pena.

Consecuentemente tiene la extradición un doble propósito, según el caso; que continúe un procedimiento penal o que se ejecute una pena. (71)

En la actualidad, la extradición, se concibe como una institución de derecho público interno, ya que es el Estado requerido quien decide, de acuerdo con los tratados suscritos por él y sus leyes nacionales, respecto de la entrega solicitada por un país extranjero, al cual puede imponerse, inclusive ciertas condiciones para otorgarla.

Respecto a los distintos tipos de extradición, es posible considerar, diversos criterios de clasificación:

La extradición puede ser legal, convencional o de reciprocidad, según se halle regulada en las leyes internas de los Estados, en convenios o tratados celebrados entre ellos, colectiva o bilateralmente, o se acuerde en aras de un compromiso recíproco.

Judicial, gubernativa o mixta, según la disponga el poder judicial, el ejecutivo o ambos conjuntamente.

Activa o pasiva, según se refiera al Estado que la pida o a aquel de quien se solicita.

(71) García Ramírez, Sergio. Op. Cit., pág. 562.

Instructora o ejecutora, según la fase en que se encuentre el procedimiento que se sigue al inculpado.

Forzosa o voluntaria, si el sujeto reclamado se ponga a la entrega o se muestre conforme con ser entregado sin necesidad de formalidades.

Otras variedades de la extradición, son las llamadas de tránsito, en la que un tercer Estado autoriza la mera conducción del delincuente por su territorio o en sus buques o aviones.

La reextradición, en la que un Estado que ha obtenido la extradición de un reo, lo entrega a un tercer Estado después de juzgarlo.

También se habla de la prisión preventiva extradicional que, como su nombre lo indica, tiene por finalidad el aseguramiento de la entrega del extraditurus. (72)

Es importante tener presentes los principios reguladores de la extradición en relación con los delitos sobre los que opera.

Principio de legalidad, que significa que no puede pedirse la extradición sin una previa inclusión del delito en elencos cerrados.

Principio de especialidad, que supone el enjuiciamiento exclusivo del sujeto entregado por el hecho concreto que motivo la extradición.

Principio de identidad normativa, que se refiere a que el delito de que se trate se halle previsto como tal en las legislaciones locales de ambos países, requirente

(72) Vacas Medina, Luis, "La extradición en nuestro derecho positivo", Revista de Derecho Procesal, No. 4 Publicaciones Iberoamericana y Filipina, Madrid, España, 1962, pág. 14 - 15.

y requerido.

Principio de derecho material de la extradición, - tanto subjetivo como objetivo, tales como los que hacen referencia al grado de participación en el delito y a la situación del inculpado en el procedimiento; y a la gravedad, desarrollo y penalidad del delito y a la extinción de la responsabilidad criminal.

Los principios del derecho formal de la extradición conciernen a la utilización de la vía diplomática, a la clase de las resoluciones en las que se ha de solicitar la extradición y a la forma de documentar estas solicitudes. (73)

Tales principios suelen ser formulados en garantía del extraditurus, a título de sujeto portador de derechos frente a los Estados interesados en su entrega.

Como consecuencia de las leyes de los diversos países, se han originado tres sistemas de procedimiento para el examen y resolución de los pedidos de extradición:

Sistema Francés.- Mantiene los trámites de la extradición en la esfera política sin dar intervención alguna a los tribunales.

Sistema Belga, el ejecutivo encomienda a los tribunales examinar si la demanda de extradición reúne los requisitos necesarios para ser obsequiada, pero es él quien resuelve si se concede o se niega la entrega del acusado.

Sistema Inglés y Americano, corresponde a los tribunales decidir sobre la procedencia de la extradición so -

licitada y las autoridades políticas ejecuten las resoluciones judiciales.

Nuestra ley adopta el sistema Belga, ya que determina que el Ejecutivo deberá enviar la demanda de extradición por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores al C. Juez de Distrito.

En México la extradición puede ser externa, internacional o exógena (entrega fuera de la Nación Mexicana) extradición interna o endógena (entrega de delincuentes entre los Estados de la Federación). En ambos casos, la extradición, es autorizada por el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (74)

B. EXTRADICION EXTERNA

En la Ley de Extradición Internacional vigente, se establece su aplicación, cuando no exista tratado internacional, para la entrega de los acusados o condenados por sus tribunales, por delitos del orden común.

Fodrán ser entregados de acuerdo a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado Solicitante.

Se procede a la extradición cuando: los delitos sean punibles, con pena de prisión que por lo menos sea de un-

(74) Arilla Bas, Fernando. El procedimiento penal en México, Editores Mexicanos Unidos, México, 1976, pág.229.

año, que no esté prevista dentro de las excepciones establecidas en la ley mencionada.

Por el contrario no se concede la extradición: cuando el reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía, haya cumplido la condena relativa al delito que motivo el pedimento. Si faltare querrela de parte legítima, si haya prescrito la acción o la pena. Que el delito se hubiese cometido dentro del ámbito de los tribunales de la República. Si se tratará de personas que son objeto de persecución política, y también si el reclamado tiene la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito. Asimismo no se concederá la extradición si el delito pertenece al fuero militar. (75)

Para el trámite de la petición el Estado Mexicano exigirá: que se otorgue la reciprocidad; no serán materia del proceso, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición u omitidos en la demanda; el presunto extraditado será sometido a tribunal competente; será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales; en caso de que el delito que se le imputa sea punible con pena de muerte o algunas otras, sólo se le impondrá la prisión; no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado; se proporcione al Estado mexicano una copia de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Cuando se solicite la extradición de una misma persona por dos o más Estados se entregará: al que lo reclame en virtud de un tratado; si se invocan tratados se entregará a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido

(75) Ley de Extradición Internacional, Editorial Porrúa - México, 1984, pág. 270 - 271.

el delito: al que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y al que solicite primero la extradición o la detención provisional.

Detalle que resalta en nuestra ley es la no entrega de nacionales, salvo excepción a juicio del Ejecutivo.

La petición formal de extradición, se presentará por vía diplomática, es decir, por la agencia diplomática del país requirente, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y deberá contener los requisitos a que hace referencia el artículo 14 de la ley:

La expresión del delito por el que se pide la extradición, la prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado y cuando éste haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante bastará con la copia auténtica de la sentencia ejecutoriada, la reproducción de los preceptos de la ley de dicho Estado que definan el delito, determinen la pena, se refieran a la prescripción de la acción penal y la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época de la perpetración del delito; el texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado y los datos y antecedentes personales de éste que permitan su localización y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización. (76)

En el caso en que no exista tratado con el Estado solicitante, la demanda deberá ir acompañada de las manifestaciones a que hace referencia el Código Federal de

Procedimientos Penales.

La Secretaría de Relaciones; si la encontrare im -
procedente no la admitirá y se lo comunicará al solici -
tante, haciendo, en su caso, las omisiones o defectos -
que hubiere para que las subsane.

Si la encontrare procedente, la enviará al Procura -
dor General de la República, acompañada del expediente,
a fin de que promueva ante el Juez de Distrito de la -
jurisdicción en que se encuentre el reclamado, si se -
desconoce el paradero de éste ante el Juez de Distrito -
en Materia Penal en turno en el Distrito Federal.

La detención del reclamado y, en su caso, el secues -
tro de papeles, dinero u otros objetos relacionados con
el delito imputado que puedan servir de elementos de -
prueba, cuando así lo hubiere solicitado el Estado requi -
rente.

El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado -
por él no admite recurso alguno. (77)

El detenido comparecerá, sin demora, ante el Juez, -
quien, en los términos del artículo 24 de la citada ley,
le dará a conocer en la audiencia el contenido de la pe -
tición de extradición y los documentos que la acompañen.

En la misma audiencia, el detenido podrá nombrar de -
fensor.

En caso de no tenerlo y desear hacerlo, se le pre -
sentrará la lista de defensores de oficio para que elija.
Si no lo designa, lo hace el juez.

El detenido, a quien se oirá en defensa por sí o -

(77) Ley de Extradición Internacional. Op. Cit., pág.
274.

por su defensor, podrá, dentro del término de tres días, oponer excepciones, que únicamente podrán ser las siguientes:

1.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable o a las normas de la presente ley, a falta de aquel; y

11.- La de ser distinta persona cuya extradición se pide.

Opuestas las excepciones, el reclamado dispondrá para probarlas de un término de veinte días, prorrogables por el juez en caso de que sea necesario, dando vista al Ministerio Público, quien podrá igualmente rendir las pruebas que estime pertinentes. (78)

El juez podrá conceder al detenido la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella, si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Concluido el término probatorio, o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores, su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él, considerando, de oficio, en su caso, la excepción permitida por el artículo 25, aún cuando no se hubieren opuesto por el reclamado.

Si dentro del término señalado en dicho artículo 25, el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente su extradición, el juez procederá sin más trámite

dentro de tres días a emitir su opinión. (79)

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en vista de las actuaciones y de la opinión del juez, dentro de los veinte días siguientes a la recepción del expediente y la opinión del juez, resolverá, en definitiva, si concede o niega la extradición.

La resolución, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, en caso de acceder a la petición, se notificará al reclamado, cuya entrega se hará, previo aviso a la Secretaría de Gobernación por conducto de la Procuraduría General de la República, al personal autorizado por el Estado solicitante.

Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de dos meses desde el día siguiente en que el reclamado queda a su disposición sin hacerse cargo de él, recobrá su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado por el mismo delito que motivo la solicitud de extradición.

Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser sufragados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.

C. EXTRADICION INTERNA

La extradición de Estado a Estado se rige por la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, de 29 de dici

(79) Ibidem. pág. 275

embre de 1953, publicada en el Diario Oficial de 9 de enero de 1954.

Esta ley reglamenta dos casos:

a) Extradición de presuntos responsables contra quienes se haya dictado orden de aprehensión y procesados que traten de evadir la acción de la justicia; y

b) Extradición de reos condenados por sentencia ejecutoria.

En el primer caso, la extradición se solicita por el juez competente para conocer del delito, mediante un exhorto que debe contener los siguientes requisitos:

1.- La filiación y señas particulares del individuo cuya extradición se reclama y, si fuere posible, su retrato, su signación antropométrica, su ficha dactiloscópica y su retrato escrito, a falta del fotográfico.

2.- Copia del mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de la orden de aprehensión dictada en contra del inculpado.

3.- La inserción de las constancias necesarias para comprobar plenamente los elementos materiales del delito que se le impute.

4.- La inserción de las constancias de las cuales resulten datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del inculpado en el delito que se le impute; y

5.- Incluir el precepto o preceptos que sancionen el hecho y señalen la pena. (80)

La obligación de extraditar no subsistirá:

1.- Cuando conforme a las leyes de la entidad reque-

(80) Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 1984, pág. 307.

rida no sea punible el hecho de que se trata.

11.- Cuando conforme a las leyes de la entidad requiriente solamente pueda imponerse al inculpado sanción no corporal o alternativa.

111.- Si las autoridades de la entidad requerida son las competentes para conocer del hecho que se imputa al inculpado.

En caso de establecerse la competencia, está deberá resolverse conforme a las reglas establecidas en cuanto a esta materia, por el Código Federal de Procedimientos Penales. (81)

El exhorto se remitirá al juez del lugar en que se suponga se encuentre el inculpado, por correo o por medio de mensajero. En caso de que no se sepa con precisión cuál es ese lugar, la remisión se hará, entregando el exhorto al agente de policía a quien comisione la autoridad que lo expida, para que se traslade al lugar en que haya motivo fundado para suponer que pueda encontrarse el individuo culpado y lo entregue, por conducto del Ministerio Público, a la autoridad competente para cumplimentarlo.

En caso de notoria urgencia, la aprehensión del inculpado podrá pedirse por medio de mensaje telegráfico, en el que se expresarán la filiación, y si es posible, su retrato escrito a falta del fotográfico, el delito que se le imputa, la disposición legal que lo sanciona y la protesta de que la orden de aprehensión procede de autoridad competente, exponiendo a la vez que desde luego se libra-

rá exhorto en la forma establecida por la ley.

Cuando la autoridad requerida juzgue que no debe obsequiar el exhorto, por algún motivo justificado, que no sea el de competencia, lo declarará así dentro de las 24 horas contadas desde que reciba aquel, en acuerdo que desde luego se comunicará por la vía telegráfica, telefónica o radiofónica a la autoridad requirente, y si ésta creyere infundada la negativa, manifestará por la misma vía a la autoridad requerida, que sostiene su requisitoria. (82)

En tal caso, ambas autoridades se dirigirán dentro de tres días, a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitiéndole informe en que expresen las razones legales de sus procedimientos y acompañando copias, la una de su exhorto y la otra de su acuerdo denegatorio.

La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el mismo día en que se le dé cuenta con dichos informes y documentos, los mandará pasar al Procurador General de la República para que, dentro del término de cinco días, haga su pedimento. La sala dictará su resolución dentro de otros cinco y mandará comunicarla a las autoridades interesadas para que la cumplan sin ulterior recurso.

Transcurrido un término, que no podrá exceder de cinco días, sin haberse recibido todos los informes que las autoridades contendientes deben dirigirle, la Sala Penal

(82) Ley Reglamentaria..., Op. Cit. pág. 308 - 309.

remitirá al Procurador General de la República los que -
tuviere para continuar el procedimiento en rebeldía has-
ta su resolución.

Si, por el contrario, la autoridad requerida encon-
trare que el exhorto reúne todos los requisitos que para
su expedición y remisión exige la Ley Reglamentaria, or-
denará el mismo día la aprehensión del inculpado y lo -
grada ésta lo pondrá a disposición de la autoridad requi-
rente por un lapso que no exceda de un mes. (83)

La autoridad requerida carece de facultades para -
recibir la declaración preparatoria del aprehendido y -
dictar, en sus respectivos casos, su formal prisión o -
su libertad, ya que la jurisdicción penal es improroga-
ble. Sin embargo, por excepción, si el detenido o su -
defensor solicitaren la libertad caucional de aquel, la
autoridad requerida está obligada a transmitir, por la -
vía telegráfica, con carácter urgente, y a falta de esta
comunicación por cualquiera otra expedita, dicha solici-
tud a la requirente, y ésta, si procediere la libertad,
fijará el monto de la garantía o garantías que señale, -
para el efecto de que se otorgue ante la autoridad re -
querida, incluyendo la obligación de que el reo se some-
ta a la jurisdicción de la requirente en el plazo que -
esta propia autoridad señale, sin que exceda de treinta
días.

Cuando los inculpados fueren reclamados por autori-
dades de dos o más entidades federativas, la entrega se

(83) Ley Reglamentaria..., Op. Cit., pág. 309 - 310

hará de preferencia a la autoridad en cuyo territorio se hubiera cometido el delito que amerita una sanción mayor, según las leyes de las entidades requirentes. Si las sanciones son iguales se dará preferencia a la autoridad del domicilio del inculcado, y a falta del domicilio cierto, a la que primero hubiere hecho la reclamación.

Esas mismas reglas se aplicarán en lo conducente cuando el inculcado cuya entrega se solicita, también hubiere sido procesado en la Entidad a que pertenezca la autoridad requerida, si aún no se le hubiere sentenciado, y, en caso de haber sido condenado, su entrega se diferiría hasta que extinga la condena, interrumpiéndose la prescripción de la acción penal en el proceso que motivó la requisitoria. (84)

No habiendo conformidad entre las entidades requirente y requerida, la preferencia se resolverá por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este caso la autoridad requerida comunicara a las requirentes quienes son las que reclaman al inculcado y con qué fundamento: tanto la una como las otras, en caso de inconformidad remitirán a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, dentro de tres días, sus informes correspondientes.

El detenido será puesto en libertad:

a) Si transcurre el término durante el cual quedó a disposición de la autoridad requirente, sin que ésta lo traslade al lugar del juicio.

b) Si habiéndose librado orden de aprehensión a

(84) Ley Reglamentaria..., Op. Cit. pág. 311.

virtud de requisitoria telegráfica, no se recibiera oportunamente el exhorto, o al recibirse éste encontrase la autoridad requerida que no satisface los requisitos legales.

La extradición de reos condenados por sentencia ejecutoria procede cuando el reo esté extinguiendo una condena y la quebrante, o cuando habiendo sido sentenciado se encuentra sustraído a la acción de la justicia. En este caso, el exhorto, que deberá contener los requisitos de la fracción 1 del artículo 60. de la ley y copia certificada de la parte resolutive de la sentencia, se dirigirá por la autoridad administrativa superior de la entidad a la de la misma categoría de la entidad en que se presume que se encuentra el reo. Esta turnará la solicitud respectiva a juez competente de la localidad para que la cumpla. (85)

Las policías de las distintas entidades, acostumbran realizar los procedimientos de extradición, la mayoría de las veces invadiendo la soberanía de otros estados, para prevenir tal invasión, a los Estados, la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 34, que los agentes de policía que de propia autoridad ejecuten la extradición de un inculpado, sin conocimiento y autorización de quien conforme a la ley debe concederla, y cualquier otro funcionario o empleado público que la ordene, autorice o consienta, será sancionado, tal y como lo establece la citada ley.

(85) Ley Reglamentaria..., Op. Cit., pág. 306 - 307.

D. JURISPRUDENCIA

Exhortos.- Por medio de exhortos sólo pueden practicarse diligencias, por encargo del juez requirente, pero sin que el requerido pueda dictar resoluciones substanciales en el negocio que dio origen al exhorto, porque ello equivaldría a una verdadera prórroga de jurisdicción, que no cabe en materia penal.- (Córdora Francisco R.- pág. 918). Semanario Judicial de la Federación. V Epoca, Tomo XX, pág. 526.

Estoy de acuerdo con la mencionada ejecutoria, ya que dicha autoridad carece de facultades para recibir, la declaración preparatoria del aprehendido y dictar en sus casos, su formal prisión o el pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia de una persona. Pero por excepción, la autoridad requerida puede conceder la libertad caucional, si la solicita el detenido o su defensor, dicha facultad se la concede la Ley Reglamentaria, en su artículo 16, independientemente de la facultad de conceder o negar la requisitoria o exhorto.

Tratados, la Constitución y los.- Los tratados celebrados con un país extranjero, no pueden desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre y del ciudadano, porque tales derechos constituyen la razón y el objeto de nuestras instituciones; y obligándose nuestra ley fundamental a respetarlos, sería contradictorio y absurdo consignar su desconocimiento en convenios con po

tencias extranjeras; de suerte es que, de acuerdo con el tratado que se haya celebrado entre México y otro país, puede concederse la extradición de un reo, si las penas que tenga que sufrir en ese país, no son de las prohibidas por razón de las garantías individuales que el nuestro otorga y que protegen al extranjero. Así es que habiendo concordancia entre el tratado y la Constitución, de acuerdo con el Artículo 15 del mismo, deben aplicarse nuestras leyes, y, en primer término, la Suprema de ellas que es la Constitución, desde el momento en que ésta, al prohibir la celebración de tratados, en los que se alteren las garantías y derechos establecidos para el hombre y el ciudadano, está ordenando el respeto a tales garantías, aún en casos de extradición.- (López Enrique). Semanario Judicial de la Federación. V Época, Tomo XXXI. pág. 348.

La anterior ejecutoria da un claro, panorama del objeto de nuestra Constitución, ya que en su artículo lo. menciona que todo individuo gozará de las garantías que otorga la antes citada. Toda vez que en su artículo mencionado no limita su protección a los nacionales, sino que la extiende hacia los individuos extranjeros: complementándose éste artículo con el 15 de nuestra Carta Magna, queda prohibida la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, y para los que hayan tenido la condición de esclavos en el país en que se cometió el delito, ni tratados que alteren las garantías y derechos del hombre y del ciudadano.

Por lo tanto la supremacía jurídica que tiene la -
Constitución, sobre todos los tratados o convenios in -
ternacionales deben estar de acuerdo con sus preceptos -
y por consiguiente los órganos del Estado, no pueden vá-
lidamente pactar la violación de ninguno de ellos.

CAPITULO IV

ASPECTOS LEGALES

- A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Código de Procedimientos Penales .
- C. Ley de Extradición Internacional.
- D. Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.
- E. Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.
- F. Código Penal para el Distrito Federal.

ASPECTOS LEGALES

A. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESPANOS UNIDOS MEXICANOS.

Jurado Popular.-

El legislador ha querido que sea el sentimiento social de justicia el que decida la suerte que ha de correr el culpable, sin obligar a los jurados, a pronunciar su veredicto, de acuerdo con los preceptos rígidos de la ley, sino tan sólo obedeciendo a los dictados de su conciencia y libre albedrío.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el jurado se establece, con carácter facultativo en unos casos, y obligatorio en otros. En el primer caso conocerá de todos los delitos que puedan ser castigados con más de un año de prisión (artículo 20, fracción VI), y será obligatorio para conocer:

a) De los cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación (artículo 20, fracción VI: de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos): y

b) De los delitos o faltas oficiales cometidos por todos los funcionarios y empleados de la federación y del Distrito Federal (artículo III, párrafo antepenúltimo de la propia Constitución Política).

A su vez el Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley de responsabilidades de todos los funcionarios ya sea empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos

o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan ir en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, estos delitos o faltas que se han establecido para los delitos de imprenta como lo señala el artículo 20, Constitucional.

Extradición.-

La Constitución, es la ley fundamental de nuestro país, es la base de todas nuestras instituciones jurídicas, lo es también de todas nuestras leyes y garantiza los derechos del hombre y del ciudadano. En el capítulo llamado de las garantías individuales encontramos el artículo 15 que reconoce el principio de extradición y fija las bases para la celebración de tratados entre México y los demás países al establecer claramente que: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

De la transcripción del artículo mencionado, se desprende fácilmente lo que ya se indicó, que nuestra Constitución da las bases para los tratados que nuestro país celebre sobre extradición con los países extranjeros.

Artículo 119.- Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro Estado o del

extranjero a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención, y establece la extradición internacional como la que se realiza entre los Estados de la República, además fija el tiempo que debe darse a la detención del o los criminales, que será de dos meses para el primer caso, y de un mes para el último.

Fodría pensarse que nuestra Constitución es contradictoria al establecer esos términos en el artículo que vengo comentando, ya que el artículo 19 de la misma ley dice: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días,..." Pero no es contradictorio por que en el procedimiento de extradición, no resulta conveniente observar esta garantía establecida para todo acusado, ya que no es posible entregar al delincuente en el plazo, señalado por el artículo 19, pues como vemos, es necesario que las autoridades del país requirente, llenen ciertos requisitos para que las del país requerido pongan a su disposición al delincuente, por razón natural, no es posible que las autoridades requirentes cumplan con todos los requisitos exigidos en el término de tres días, que es el señalado por el artículo 19 de tal manera, todas las extradiciones serían imposibles y la institución que se ha venido estudiando dejaría de tener objeto en nuestro país, pues al hacerla imposible por el término fijado en su artículo constitucional, los delincuentes que entraran a México lograrían la impunidad de sus delitos.

Así pues, el artículo 119 de la Constitución exclu -

ye la aplicación de la misma ley; por lo que se refiere al tiempo que puede durar la detención de las personas cuya extradición, piden los países extranjeros; lo que se acaba de decir, es aplicable tanto a la extradición internacional, como a la que se realiza entre los Estados de la República.

B. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Jurado Popular.-

El Código de Organización, Competencia y Procedimientos en materia penal para el Distrito Federal, expedido el 4 de octubre de 1929, suprimió el Jurado Popular para el conocimiento de los delitos del fuero común. En la actualidad, son vistos ante jurado los procesos instruidos por delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior del país y por delitos oficiales cometidos por los funcionarios y empleados de la federación y del Distrito Federal.

La competencia del Jurado, ya sea, que se trate del referente al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal o en el caso del Código Federal de Procedimientos Penales se encuentran reglamentados en los artículos 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 123 de la Ley Orgánica de los tribunales Comunes del Distrito Federal, respectivamente.

Por lo tanto, el Código de Procedimientos Penales -

para el Distrito Federal, como el Código Federal de Procedimientos Penales, respecto del Jurado Popular, tienen cierta semejanza, ya que por principio de cuentas, ambos Códigos regulan la figura jurídica del jurado popular, y por consiguiente ambos Códigos lo reclaman de una manera análoga salvo ciertas particularidades que pudieran presentarse debido a su aplicación.

C. LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

Extradición.-

En nuestro país, el régimen de la extradición externa tiene un triple apoyo: la Constitución, los Tratados Internacionales y la nueva Ley de 1975 (Ley de Extradición Internacional), que es la que nos interesa, y cuyo ordenamiento reglamentario constitucional, vino a sustituir a la Ley de 1897.

Los requisitos y formalidades están señalados en la Ley de Extradición Internacional y el procedimiento ahí consignado, deberá satisfacerse en toda demanda de extradición.

Cuando no exista tratado internacional, y a falta de éste, se deberá aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición la ley ya citada. Tal y como lo establecen los artículos 1o. y 2o.

La ley mencionada al igual que la Constitución Política tienden a dar protección a las personas que sean extraditadas, principalmente asegurándose de que no se

infrinjan sus garantías y derechos.

El artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, autoriza al Procurador General de la República a solicitar del Juez de Distrito que dicte el arraigo u otras medidas precautorias, respecto de personas cuya solici - tud de extradición va a ser formulada por un Estado ex - tranjero. Dichas medidas, son restrictivas aunque no - privativas de la libertad.

El Juez oficial puede dirigir el proceso y dictar - medidas precautorias, mismas que suelen emitirse extra - procesalmente; pero no juzga porque es de la competen - cia de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

D. LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 119 DE -
LA CONSTITUCION GENERAL DE LOS ESTADOS-
UNIDOS MEXICANOS.

Extradición.-

La Ley Reglamentaria del artículo 119, es de carác - ter obligatorio para los Estados de la Federación, y se - refiere principalmente a la entrega de delinquentes entre los Estados de la República.

Todas las autoridades de las diferentes entidades - federativas, están obligadas a dar cumplimiento rápido - a los exhortos que se les giren, y que estén estricta - - mente apegadas a la ley.

Para la entrega, de la persona requerida, sólo será necesario un exhorto en el cual se cumplan con los requi - sitos señalados por el artículo 60. de la citada ley.

Los artículos finales de la Ley Reglamentaria, señalan las sanciones para los funcionarios y empleados que retarden o impidan el cumplimiento de la misma.

Esta ley está íntimamente ligada al artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece que se dará pleno crédito y fé a los exhortos y requisitorias que libren los tribunales de la federación.

Vista así la ley, se aprecia que se procurará un acercamiento entre los Estados, para una mayor comprensión, cooperación y ayuda independientemente de su autonomía.

E. LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS -
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA -
FEDERACION, DEL DISTRITO FEDERAL
Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE -
LOS ESTADOS.

Jurado popular.-

La ley de Responsabilidades establece que terminado el proceso por delitos o faltas oficiales y formuladas las conclusiones del Ministerio Público y del acusado y su defensor, el juez remitirá el expediente en su caso, al Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados Públicos que corresponda, y se proceda de acuerdo como lo establece la mencionada ley, en sus artículos 69 y 70.

Tratándose del Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal, tanto la integración, competencia y procedimientos de los Jurados de Responsabilidades, se

sujetarán a las disposiciones de la ley citada, a las de los Códigos de Procedimientos Penales respectivos, y a las de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de la Federación y de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Los delitos o faltas oficiales, serán juzgados por un jurado popular en los términos que establece el artículo 20 Constitucional para los delitos de imprenta.

Asimismo, es de advertirse que todo lo referente al Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados del Distrito Federal, se aplica al ámbito federal, salvo excepción de ciertos aspectos para la formación y publicación de las listas respectivas. En cuanto a la substanciación del procedimiento prácticamente es igual al que se sigue respecto del Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Empleados del Distrito Federal, es aplicable en la especie, pero observándose en lo conducente al Código Federal de Procedimientos Penales.

F.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Jurado Popular.-

Con arreglo a el Código Penal para el Distrito Federal, se ha de apreciar si el agente es o no culpable: lo será en tanto haya ejecutado el acto mencionado en el Código y castigado por éste, siempre y cuando concurren los requisitos que exige el mismo.

Será inocente el individuo, cuando la conducta no

esté tipificada en el Código, o se encuentre exento de responsabilidad criminal, por haber concurrido con todos sus requisitos alguna de las circunstancias que el legislador, tiene cuidadosamente establecidas al efecto.

El fallo del juez es un silogismo, en el que son indispensables por una parte la votación del jurado que concluye en un dictamen o veredicto; una disposición legal y como consecuencia, la pena determinada por el Código Penal.

Extradición.-

La extradición sólo puede pedirse y concederse por la existencia de un delito, ella está relacionada con las legislaciones penales de todos los países en que esté reconocida esta institución.

Refiriéndome, concretamente a nuestra Ley Penal, se puede decir que sus relaciones con la extradición no son muchas.

Nuestra Ley de Extradición Internacional únicamente se aplica a falta de tratados, pues bien, en estos casos está relacionada nuestra Ley penal con la extradición por que la ley de la materia establece, que sólo podrán motivar la solicitud de extradición los delitos del orden común.

Como se ve, una de las causas necesarias para que se conceda la extradición, es que exista un delito reconoci-

do como tal en nuestra legislación penal, a la cual, lo - anteriormente citado, nos envía para conocer los delitos y saber cuando se llena este requisito para poder conceder la extradición.

Se procede a la extradición cuando: los delitos sean punibles, con pena de prisión que por lo menos sea de un año, que no esté prevista dentro de las excepciones establecidas en la Ley de Extradición Internacional, (artículos 6, 7, 8 y 9).

Como vemos es necesario que también en el Estado requirente sean punibles los hechos que motivan la demanda de extradición.

C O N C L U S I O N E S .

CONCLUSIONES

1.- A nuestro parecer la definición más completa de la institución del Jurado popular, es la siguiente: - órgano compuesto por ciudadanos que sin tener carácter - público de jueces son elegidos por sorteo y llamados ante el tribunal de derecho, para declarar en conciencia - si un hecho le es imputable o no a un sujeto a fin de - que el tribunal de derecho aplique la sanción que corres_unda conforme a la ley.

2.- De conformidad, con la Ley Orgánica de los - Tribunales de Justicia del Puerto Común del Distrito Fe - deral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa - ción, dentro de los términos que establece la Constitu - ción General de la República, la justicia penal, se po - drá administrar por un jurado popular. Será juzgado - por éste, todo individuo que cometa un delito por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad ex - terior o interior de la nación; y en un caso especial - cuando se trata del Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados de la Federación y del - Distrito Federal.

3.- Procesalmente el Jurado popular no cumple con su cometido, por que si bien es cierto que su misión es - resolver por medio de un veredicto las cuestiones de he - cho que con arreglo a la ley le someta el presidente de - debates en los interrogatorios, también lo es que la se - paración del hecho y del derecho en dichos interrogatorios es imposible, máxime cuando la primera pregunta de los mis_umos se formula en los términos siguientes: "Al acusado N.

N. le es imputable... (aquí se asentarán el hecho o hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado..."

4.- Se observa contradicción en nuestra Carta Magna, ya que en su artículo 20 fracción VI, se conserva la institución del jurado para ciertos delitos que expresamente señala. En contravención con el artículo 13 del mismo ordenamiento que establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Reconociéndose únicamente el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar. La ley debe ser general, abstracta e impersonal y no especial, es decir, disposiciones expedidas en razón de una o varias personas y no para todos los ciudadanos. Por lo que están en contradicción los artículos antes citados.

En cuanto a los tribunales especiales.- todos los jueces y tribunales tienen fijada su competencia y jurisdicción en normas jurídicas. De esta manera queda establecido que autoridad es la competente para juzgar los actos previstos en las leyes. El artículo 14 de nuestra Ley fundamental menciona, que el juicio se debe seguir ante tribunales previamente establecidos, y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Lo que no sucede con el jurado, ya que se integrara en ese momento para resolver, las cuestiones de hecho que, con arreglo a la ley, le sean sometidos.

De lo cual se desprende que conforme al artículo 13 Constitucional, la figura del jurado popular sería anticonstitucional.

5.- El jurado como forma de administrar justicia, representa un peligro para tal objetivo, ya que para juzgar no es suficiente el sentido común, y una inteligencia ordinaria, sino que se necesita una técnica jurídica, que sólo el juez de derecho puede tener, para apreciar críticamente los indicios, pruebas y argumentos de las partes, esgrimidas en un proceso. En el artículo 14 Constitucional, se menciona que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Al respecto el artículo 52 del Código Penal, establece los elementos que el juez debe tener en cuenta para la aplicación de las sanciones.

6.- Dada la supremacía jurídica de la Constitución, que se encuentra plasmada en su artículo 133, se reconoce que todos los ordenamientos legales, tratados y convenciones internacionales deben tener el fundamento Constitucional y por lo tanto, los órganos del Estado no pueden válidamente pactar la violación de ninguno de ellos.

7.- En el procedimiento de Extradición, prevalece la obligación para los Estados de entregar a los presuntos delincuentes que se hallen en su territorio, cuando se refiera al Estado que la pida o aquel de quien se solicita, ya sea que se trate de una extradición interna o extradición externa, de acuerdo con lo establecido por el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los lineamientos que marca la Ley de Extradición Internacional, al igual que los Tratados respectivos y la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, vigentes.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA

I.- Amat y Furió, Vicente. El Jurado. Impreso
ra Domenech. Valencia. 1880.

II.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento -
Penal en México. Editores Mexicanos Unidos. México. -
1976.

III.- Berger, Adolf. Encyclopedic Dictionary -
of Roman Law. Ed. The American Philosophical Society, -
Philadelphia E. U. A. 1953.

IV.- Briseño Sierra, Humberto. El Enjuiciamien-
to Penal Mexicano. Editorial Trillas. México. 1976.

V.- Brünner, Heinrich. Historia del Derecho -
Germánico. Traducida y anotada por Alvarez López, José -
Luis. Edit. Labor. Barcelona. 1936.

VI.- Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano
de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México. -
1981.

VII.- Cruz Miramontes, Rodolfo. "Asilo y Extra -
dición, Derecho y Práctica en México", Revista: El Foro. -
Quinta Epoca. Número 32. Octubre - Diciembre. 1973. Mé -
xico.

VIII.- Dublán y Lozano. Legislación Mexicana. -
Tomos X, XIV, XVI y XXI. Imprenta y Litografía de Eduar -
do Dublán y Cía. México. 1878, 1886, 1887 y 1891.

IX.- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora e Impresora Norbaja Californiana. Ensenada, B. C. 1974.

X.- Fuentes de los Reyes, Elba Lilia. Extradición. México. S.P.I. 1962.

XI.- Garcia Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México. 1977.

XII.- Gonzalez Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1975.

XIII.- Macedo, S. Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Editorial Cultura. México. 1931.

XIV.- Nouse B., William. & Nouse E., Allan. So-You Want to be a Lawyer. Perencial Library, Arper & Row Publishers. New York. 1959.

XV.- Palavicini, Felix F. Historia de la Constitución de 1917. Tomos I y II. México.

XVI.- Robles Fozo, D. José. Las Leyes y la Jurisprudencia vigentes del Enjuiciamiento Criminal. Impresora Revista de legislación. Madrid. 1890.

XVII.- Rodríguez, Ricardo. Leyes del Procedimiento Penal. Tipografía de la Vda. de F. Díaz de León. México. 1911.

XVIII.- Sodí, Demetrio. El Jurado en México. - Estudios sobre el Jurado Popular. Imprenta de la Secretaría de Fomento. México. 1909.

XLX.- Vacas Medina, Luis. "La extradición en nuestro derecho positivo", Revista de Derecho Procesal. Número 4. Publicaciones Iberoamericana y Filipina. Madrid, España. 1962.

XX.- Walls y Merino, Manuel. La extradición y el procedimiento judicial internacional en España. Librería de Victoriano Suárez. Madrid. 1905.

XXI.- Zarco, Francisco. Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857. El Colegio de México. México. 1857.

XXII.- Zarco, Francisco. Historia del Congreso Constituyente. Tomo II. Imprenta de Ignacio Cumplido. - México. 1857.

XXIII.- Diario de Debates del Congreso Constituyente. 1898, 1896 y 1902.

XXIV.- Diario Oficial, Tomo CCCV. Número 17. - Marzo de 1971. México.

XXV.- Tratados y Convenciones entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países. Secretaría de Relaciones Exteriores.

CODIGOS Y LEGISLACIONES

- 1.- Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales. Editorial Porrúa. México. 1968.
- 2.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México. 1984.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México. 1984.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México. 1984.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México. 1984.
- 6.- Ley de Extradición Internacional. Editorial Porrúa. México. 1984.
- 7.- Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados. Editorial Porrúa. México. 1983.
- 8.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Reformada, Editorial Porrúa. México. 1983.
- 9.- Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México. 1984.

Semanario Judicial de la Federación:

V. Epoca.- Indices a los Tomos: XCVI, XCIX y CXVIII

VI. Epoca.- Indice al Tomo: CXXV

V. Epoca.- Indice a los Tomos: XX y XXXI